

/// En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los ~~quince~~ días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en el Recinto de Acuerdos de la Cámara de Casación Penal, los Señores Vocales DR. CRISTIAN GUILLERMO TORRES, Juez; DR. RODOLFO MIGUEL FERNANDEZ, Juez Habilitado y DR. ISIDORO ARZUD CRUZ, Juez habilitado; bajo la presidencia del nombrado en Primer término, vieron el Expte. N° 1/19, caratulado: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en Expte. N° 59/17 (Trib. en lo Criminal N° 2 – Voc. N° 4) caratulado: "SALA DE NORO Amalia Angela p.s.a de amenazas (dos hechos en concurso real). Ciudad", y;

VISTOS Y CONSIDERANDO

El Señor Vocal Presidente de Trámite, Doctor CRISTIAN GUILLERMO TORRES, dijo:

1.- Que el Tribunal en lo Criminal N° 2, resolvió el día siete de Diciembre de 2017 en cuanto es materia del presente recurso: "1.- Absolviendo a la encartada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA DE NORO, de las demás calidades personales dadas en autos, del delito de amenazas, por el cual viene acusada desde Fiscalía de Investigación Penal, por aplicación del principio "In dubio pro reo", art. 431 del C.P.P.".-

Que contra esa sentencia, el Ministerio Público de la Acusación interpone Recurso de Casación (fs. 884/891) por intermedio del Sr. Agente Fiscal Dr. Darío E. Osinaga Gallacher y también interpone recurso de Casación el Querellante Particular (fs. 900/902) por intermedio de su apoderado el Dr. Ricardo José Arese Ottaviano.-

2.- Que el día 30 de Enero de 2018 se llevó adelante la audiencia prevista en el artículo 466 del C.P.P. a la que asistieron la Dra. Liliana Fernández en su carácter de Fiscal de Casación habilitada y el Dr. Luis Hernán Paz, como Letrado Defensor de la imputada.-

3.- Que en cuanto a los agravios esgrimidos por los recurrentes, el Ministerio Público de la Acusación sustenta su recurso entendiendo que la sentencia "ha violado las reglas de la sana crítica racional al valorar la prueba, y como

DR. VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA


CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista

S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.

consecuencia de ello, ha emitido un pronunciamiento arbitrario abiertamente opuesto de las constancias de la causa”, y enumera como agravios los siguientes:

a) Como primer agravio opone la “Violación de las reglas de la sana crítica” postulando en varios apartados: I.- la crítica a la valoración de la versión de los hechos por parte de los denunciados, es decir de la Comisario Ángela Silvina Cabero y del Oficial Rubén Eduardo Vázquez respecto de los cuales manifiesta que su calidad de funcionarios públicos hace que su versión de los hechos goce de mayor credibilidad, haciendo referencia además al escaso tiempo entre las llamadas amenazantes y el contenido de las amenazas conforme las respectivas denuncias que “descartan cualquier posibilidad de interferencias (de otros testigos, de noticias periodísticas, etc.) que deformen el relato” y que las llamadas telefónicas han sido demostradas en los días y horarios denunciados, como así también el motivo de las mismas que consistía en la devolución de prendas de vestir secuestradas, agrega que la existencia de un testigo único debe ser valorado conforme el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba y que por la forma de comisión de este delito que se trata de una amenaza telefónica, tiene carácter eminentemente privado y en la mayoría de los casos sólo se contará con la versión de la víctima; II.- Invoca la prueba que corrobora su teoría del caso, señalando los testimonios del personal policial, principalmente de los Sres. Jorge Orlando Velázquez y Marcelo Ramón Salazar, quienes relatan una situación de “apresto” posterior a las llamadas amenazantes, consistente en una medida preventiva; III.- Hace mención a la declaración de la imputada, respecto de la cual afirma que ha admitido casi la totalidad de los extremos fácticos del tipo de amenazas; IV.- Hace referencia al amedrentamiento y aclara que no es necesario que la amenaza llegue a intimidar al amenazado, sino que basta con que objetivamente sea adecuada para ello, además agrega que la amenaza provino de quien “dirigió durante años la organización Tupac Amaru y quien encabezando dicha organización realizó innumerables atropellos a la sociedad Jujeña que han ido desde el corte total de todos los puentes que permiten el acceso a la Ciudad de Jujuy hasta la toma e incendio de la Casa de Gobierno”, y que el poder que detentaba Sala al momento de la amenaza y su intervención en sucesivos hechos violentos (contexto histórico) le deban el marco de seriedad y dominio del mal futuro anunciado que lo configuran en objetivamente idóneo para amedrentar, menciona un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró la existencia de un “aparato organizado de

CERTIFICADO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.


MARIANESA C. GONZALEZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA

poder"; V.- Hace una referencia a la situación de apresto como medida preventiva, y a su acreditación por parte de testigos.-

b) Como segundo agravio el recurrente refiere una situación que tuvo lugar en la audiencia de juicio en que la imputada manifestó que "Estos días van a tener noticias mías y después no vayan a llorar a un cajón" y reclama que la misma no haya sido incorporada al acta de debate, a la vez que hace un paralelismo entre dicha frase y la utilizada en las amenazas; luego efectúa una crítica a los diferentes votos, cita doctrina y jurisprudencia, acredita la existencia de una "cuestión federal" a los efectos de un eventual recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y finalmente solicita se tenga por deducido en tiempo y forma el Recurso de Casación, pidiendo que se revoque la sentencia recurrida por arbitraria, por violar el debido proceso y que se condene a Milagro Amalia Ángela Sala de Noro a la pena de cuatro años de prisión por resultar penalmente responsable de los delitos por los cuales es acusada, o bien que se reenvíe para el dictado de una nueva sentencia.-

Que en la audiencia fijada a los efectos de lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C.P.P., el Ministerio Público de la Acusación, y habiendo manifestado en el escrito de interposición del recurso que los fundamentos serían informados oralmente, luego de efectuar una referencia a la admisibilidad del recurso de casación, amplía los argumentos que fundan esta vía recursiva afirmando que existe una disparidad entre el horario de la sentencia y el de la lectura de los fundamentos de la misma, lo que considera una irregularidad; cuestiona la valoración de las testimoniales, hace referencia a que las denuncias de las víctimas tienen lugar a horas de haber recibido las amenazas; luego explica que la sentencia utiliza como prueba de descargo el libro de novedades de la Comisaría, debido a que en el mismo no se hicieron constar las amenazas, pero sin embargo el mismo libro es también criticado en el propio fallo por sus defectos formales; asimismo, destaca que conforme la sentencia, en el parte diario policial no se consignaron las amenazas y afirma que esto no es real puesto que a fs. 18/20 de autos rola el parte policial diario del que surge mención expresa a las amenazas que emitiera la imputada contra el personal policial; critica que la sentencia asume la falta de un informe psicológico de las víctimas para determinar el efecto que las amenazas pudieron tener pero que esta prueba es irrelevante, teniendo en cuenta que el delito de amenazas no requiere un resultado porque se trata de un tipo de pura actividad; por tales motivos



DR. VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.-

tacha a la sentencia de arbitraria, y continúa con un análisis crítico del fallo, invocando una valoración fragmentaria de la prueba testimonial, habiendo dado importancia a la declaración de un testigo que dijo no recordar lo sucedido por haber padecido un accidente cerebro vascular (A.C.V.) y, en cambio, le resta valor a otras declaraciones al considerar que provienen de "testigos de oídas"; acusa a la sentencia de tergiversar las afirmaciones del Fiscal de juicio respecto de sus alegaciones en cuanto a la interpretación del tenor de la amenaza y de la prueba del contexto histórico en que las mismas fueron proferidas. Finalmente reitera el pedido efectuado en la interposición del recurso de casación, y solicita se revoque la sentencia y se condene a la inculpada por dos hechos de amenazas simples (artículo 149 bis C.P.) en concurso real (artículo 55 C.P.) a la pena de cuatro años de prisión efectiva, teniendo presente el antecedente condenatorio que pesa sobre la acusada en el fuero federal, haciendo referencia a la causa conocida vulgarmente como el "escrache" y haciendo reserva del caso federal para el supuesto de que la sentencia fuera confirmatoria de la dictada por el Tribunal A Quo.

4.- Que el Dr. Ricardo José Arese Ottaviano, en su carácter de representante de la Querellante Particular Sra. Ángela Silvina Cabero, interpone recurso de Casación a fs. 900 de estos obrados adhiriendo a los agravios enunciados por el Agente Fiscal recurrente, y complementando los agravios con los siguientes:

a) Invoca una errónea apreciación de los medios de prueba, y explica que la imputada ha reconocido las llamadas y quedando acreditada su existencia, pero al haber sido las amenazas perpetradas por un medio telefónico, respecto del contenido intimidatorio adquieren vital importancia las declaraciones de las víctimas; además sostiene "que los demás medios de prueba producidos corroboran y dan sustento fáctico a lo denunciado por las víctimas"; critica uno de los votos que integran el fallo explicando que ambos denunciados tuvieron una conducta posterior a los llamados que no fue tenida en cuenta por el sentenciante, y que ambos denunciados fueron trasladados a cumplir funciones en otra dependencia policial dos días después de radicar su denuncia contra la acusada.-

b) Como segundo agravio la recurrente reclama la falta de consideración de un medio probatorio, y afirma que conforme el sistema de sana crítica racional, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, siguiendo las reglas de la lógica, de la experiencia, el buen

CERTIFICADO que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.-

MA. VANESA C. GONZALEZ GALIAN
SECRETARIA DE CAMARA



sentido y el entendimiento humano y efectúa una consideración crítica de la sentencia.-

Cita doctrina, hace reserva de "caso federal" a los efectos de un eventual recurso extraordinario federal y finalmente solicita se tenga por deducido en tiempo y forma el Recurso de Casación, y pide se revoque la sentencia recurrida y que se condene a Milagro Amalia Ángela Sala de Noro a la pena de cuatro años de prisión por resultar penalmente responsable de los delitos por los cuales se la acusa en autos, o bien que se reenvíe para el dictado de una nueva sentencia.-

5.- Que en la oportunidad de la audiencia fijada a los efectos del artículo 466 C.P.P. la defensa técnica de la imputada solicita el rechazo del recurso, invocando que se halla fundado meramente en una disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Juicio, y sostiene que la prueba de cargo era únicamente el testimonio de los denunciados, también manifiesta que la prueba pericial psicológica ha sido solicitada por el Ministerio Público de Acusación en otras causas sobre amenazas, y menciona antecedentes en lo que fue personalmente víctima de amenazas, concluye solicitando la confirmación de la absolución de su defendida.

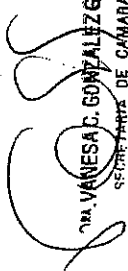
6.- Que los recursos interpuestos son formal y materialmente admisibles en los términos del artículo 458 del C.P.P., puesto que el acto jurisdiccional recurrido es una sentencia definitiva; además, el Ministerio Público de la Acusación está facultado para interponer recurso de casación contra sentencias absolutorias en la medida en que hubiere solicitado una pena, conf. artículo 459 inciso 2° del C.P.P., y por su parte, el Querellante Particular se encuentra facultado en el mismo supuesto, según lo establece el artículo 460 del C.P.P.-

7.- Que ingresando al análisis de los agravios invocados por las partes recurrentes en contra del decisorio impugnado, resulta adecuado emprender un estudio crítico desde la Teoría del Delito, a efectos de merituar lo actuado por el A Quo.-

8.- Que, el primer agravio que invocan los recurrentes consiste en la afirmación de la violación de las normas de la sana crítica por parte del Tribunal sentenciante. Este punto de censura respecto de la sentencia debe ser unificado a los efectos de su estudio en forma conjunta con el primer agravio de la parte querellante, por cuanto ambos poseen -en definitiva- el mismo contenido, es decir, una descalificación de la labor entablada por el A Quo respecto de la valoración de

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que tengo

a la vista 12 de febrero de 2019 S. S. de Jujuy.


DRA. VANESA C. GONZÁLEZ GALÁN
SECRETARÍA DE CÁMARA


los medios probatorios incorporados.-

Para iniciar el examen de la sentencia recurrida en este punto de agravio de la recurrente, y a fines de prescindir de una transcripción literal exhaustiva de la misma, es factible destacar los siguientes elementos que servirán para llevar adelante un juicio crítico, adecuado y racional:

La sentencia recurrida tiene por objeto la existencia y autoría de dos (2) hechos diferenciados de amenazas, que conforme la acusación fiscal serían los siguientes: el primero habría ocurrido el día 13 de Octubre de 2014 a las 22:30 horas y constituye en una llamada telefónica al Oficial de Servicio Sr. Rubén Eduardo Vázquez de la Comisaría Seccional N° 56, dependiente de la Unidad Regional 7 de la Policía de la Provincia de Jujuy, oportunidad en que se hace presente el abogado Alberto Bellido y le refiere que la diputada Sra. Milagro Salas deseaba comunicarse con él, entonces atiende el teléfono que le acercó el Dr. Bellido, y en ese momento la imputada le exigió la devolución de prendas de vestir secuestradas, lo insultó y le dijo que "van a tener noticias porque voy a poner una bomba y voy a hacer volar a todos"; y un segundo hecho, que habría tenido lugar ese mismo día a las 22:50 horas, en que la Comisario Sra. Ángela Silvina Cabero que se encontraba de franco, recibe un llamado telefónico en su celular de una persona que le manifestó "soy la Diputada Milagro Sala", comenzó a insultarla, reclamó por haberle dado la libertad a quien ella calificó como una "chorra" y luego le dijo "Pasa que ustedes son una manga de incompetentes, cuando les ponga yo una bomba me van a conocer a mí, los voy a hacer volar a la mierda, ya me van a conocer".-

Luego de una transcripción de alegatos y de la testimonial rendida en la audiencia, la sentencia afirma que "No hay dudas en relación a la existencia de las dos llamadas telefónicas, ni sobre quien las hizo, desde que la propia imputada, al prestar declaración indagatoria, las reconoce", y agrega que "Según entiendo, mas allá de las afirmaciones de los denunciantes, no existe prueba independiente que pueda acreditar la existencia del hecho" y que "Del análisis del plexo probatorio surgen inconsistencias y contradicciones, haciendo endeble la plataforma fáctica sobre la que se basa la acusación". Luego, haciendo referencia al libro de novedades de la Comisaría, considera que "Asimismo, habiendo realizado una pormenorizada compulsión de esta documentación, en la cual el personal policial deja constancia, de todas las circunstancias que suceden durante el servicio de guardia, no quedando registradas las medidas dispuestas a raíz de las amenazas recibidas

DECLARACION que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
D. S. La Jujuy 18 de Febrero de 2019


VANESA C. GONZALEZ GALATI
JURADA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.-



DRA. VANESA C. GONZÁLEZ GALÁN
SECRETARIA DE CAMARA

(el apresto), ni ninguna otra circunstancias, como ser el llamado telefónico de la titular de la unidad, preguntando sobre lo ocurrido, tampoco las constancias de la novedades transmitidas a la superioridad, ni mucho menos el hecho denunciado"; también menciona el sentenciante que "Por otra parte, en autos, tampoco rola certificado psicológico alguno de los denunciantes víctimas, respecto de algún mal que les hubiera provocado la noticia de amenazas contra sus vidas, y de hacer volar la comisaría, por lo que no se advierte el elemento subjetivo necesario causado a las víctimas, para tener por acreditado este ilícito penal" (sic) y cita jurisprudencia. Finalmente considera que del análisis integral del plexo probatorio no se ha logrado el grado de certeza necesaria para una sentencia condenatoria, y lo califica de insuficiente para "revertir la presunción de inocencia consagrada por nuestra Carta Magna" (sic) y aplica el beneficio de la duda (*In dubio pro reo*).

La sentencia bajo examen continúa, afirmando que "ha quedado fuera de discusión que la imputada mantuvo sendas comunicaciones telefónicas con el entonces oficial principal Rubén Eduardo Vázquez y la Comisaria Angela Cabero" y que por ende, resta establecer si guarda o no "naturaleza amenazante".-

Pasa luego al estudio de la posibilidad de admitir y valorar como prueba esencial un único testimonio, y lo resuelve afirmativamente, en la medida en que sea "robustecido con otros extremos, preferentemente de naturaleza objetiva, como lo son las evaluaciones psicológicas o las médicas, cuando sea el caso, desde luego, que, sumados a otros elementos de índole indiciaria, permitan concluir en el sentido unívoco de la declaración recibida" (sic).

Afirma también, que "la mayoría del material que ha sido ofrecido por las partes para ser ponderado por el Tribunal participa de la naturaleza de indiciaria", definiendo lo que se entiende por indicio y su valor probatorio conforme diferentes opiniones doctrinarias; para luego analizar los testimonios de los oficiales que se encontraban prestando servicio en la Comisaría Seccional N° 56 en oportunidad de producirse la llamada de la imputada, las declaraciones testimoniales de los Sres. Marcelo Ramón Salazar, Leonardo Fabio Ocampo y Pablo Alejandro Llampá, considerando que se trata de testimonios indirectos (o testigos de oídas). Sostiene además que "A falta de elementos indiciarios coetáneos a las llamadas recibidas por los denunciantes que acrediten su contenido respecta, se vuelve indispensable prestar atención a la conducta posterior seguida por el oficial Vázquez y la Comisario Cabero", haciendo también referencia a la documentación obrante en la comisaría y


relativizando el estado de apresto o de alerta que se habría ordenado luego de la llamada amenazante; y, en el mismo sentido, se pronuncia sobre la conducta posterior de la Sra. Ángela Silvina Cabero.-

Examina luego dos cuestiones incorporadas por la Fiscalía y sostiene que en lugar de "robustecer la acusación, terminaron debilitándola sensiblemente" (sic), y que se hallan relacionadas por el tenor literal o metafórico del contenido de la amenaza y por otra parte el contexto histórico, según el cual "la encartada, a la época de los hechos, dominaba con violencia la escena pública local, infundiendo temor a los ciudadanos jujeños", y opina que "el potencial violento que se asigna a la organización liderada en la época por la encartada, nada dice acerca de la comisión efectiva del delito que se le enrostra. En todo caso, una vez demostrada la ocurrencia de éste, pudo haber servido para acreditar la seriedad o la gravedad del mal anunciado pero, ante la ausencia de lo primero, a la sazón, probar la ocurrencia de la conducta que se persigue reprochar, mal puede acudir al argumento del contexto histórico para motivar el amedrentamiento" (sic). Concluye finalmente, exponiendo que existe una duda tal que impide llegar al grado de certeza necesario para condenar y que "no es jurídicamente posible desmerecer el contenido de las denuncias, pero tampoco lo es dejar de considerar que las afirmaciones allí vertidas no encuentran sustento objetivo en ningún otro elemento independiente que haya sido producido o recibido en autos, lo que impide dar por superado el estándar probatorio requerido en esta etapa procesal para condenar".-

El tercer voto fue emitido en disidencia, y siendo condenatorio, ha considerado que las probanzas rendidas en juicio son suficientes para acreditar la existencia y la autoría de las amenazas, confirmando que se han reunido "los requisitos de ser graves, futura, determinada, injusta posibles, serias e idóneas para infundir temor cierto en las víctimas, algo que los sujetos pasivos no estaban obligados a soportar" (sic), y propone la condena de la encartada Sra. Milagro Amalia Ángela Sala de Noro.-

9.- Que siguiendo los lineamientos de la Dogmática Penal, es imprescindible correlacionar la conducta (o Acción) que se le atribuye a la imputada, respecto del Tipo o figura penal que en la acusación se le endilga, es decir, el previsto en el artículo 149 bis del Código Penal primera parte, esto es, el delito de amenaza simple; y a mi entender, sólo este método de estudio de la cuestión permite desentrañar si la conducta prevista y sancionada por el tipo penal se ve

CERTIFICADO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, a 18 de Febrero de 2019.


VANESA C. GONZALEZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019



DR. VANESAC. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

satisfecha con la valoración del contenido fáctico y probatorio desarrollado e incorporado en el juicio. Al respecto ha sostenido Roxin, citando a Ordeig, que "La dogmática jurídico-penal, al señalar límites y definir conceptos, hace posible una aplicación segura y calculable del Derecho penal, y lo sustrae a la irracionalidad, a la arbitrariedad y a la improvisación", Roxin, Claus en "Derecho Penal. Parte General", München, 1994, 2ª reimpression 2015, Ed. Civitas - Thomson Reuters, Tomo I Fundamentos – La estructura de la Teoría del Delito, pág. 207.-

En este sentido, se debe tomar como punto de partida que el bien jurídico protegido por este delito es la libertad psíquica, es decir, el derecho constitucionalmente consagrado del ejercicio de la facultad de elegir en el fuero interno y que emana de la garantía establecida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que crea un ámbito en el que ni siquiera el Estado puede inmiscuirse; en otras palabras, se trata del derecho de tomar decisiones sin ninguna injerencia o presión externa. Es por ello que gran parte de la doctrina nacional entendió que la libertad psíquica "encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona (Soler, Núñez, Estrella y Godoy Lemos) y agregan que ello implica "el derecho que tienen todas las personas a la tranquilidad de espíritu y a su posibilidad de poder desenvolverse de acuerdo con su libre voluntad, sin ningún tipo de condicionamiento o de temores" (Grisetti, Ricardo A.– Romero Villanueva, Horacio, en "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Buenos Aires, 2018, Ed. Thomson Reuters – La Ley, Parte Especial - Tomo II "Arts. 109 a 149 ter", pág. 1234). Así también, diversos fallos judiciales se pronuncian en idéntico sentido: "Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros. El núcleo de la ilegitimidad reside en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir que le impiden ejercer su libertad en la medida deseable" (Cám. Nac. de Casación Penal, Sala III, 29/05/2000, causa "Niveyro, Eduardo").

La delimitación del bien jurídico contemplado en la norma, reviste especial interés a los efectos de determinar qué tipo de conductas tienen la entidad suficiente e idónea para afectar la libertad psíquica y recaer en el tipo objetivo del artículo 149 bis primera parte del Código Penal.-

La figura penal sanciona al que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas, es decir que se hace una expresa referencia a

la finalidad de la acción (carácter que será tratado posteriormente), pero no se define lo que debe entenderse por "amenaza". Una primera aproximación a la interpretación del tipo es su sentido literal, y así, la Real Academia Española define a la acción de amenazar como "1. tr. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien; 2. tr. Dicho de algo malo o dañino: Presentarse como inminente para alguien o algo. *Una epidemia amenaza a la población*; 3. tr. Dicho de una cosa: Dar indicios de ir a sufrir algo malo o dañino. *La casa amenaza ruina*". Por su parte, la doctrina y jurisprudencia usualmente definen a la amenaza como "el anuncio de un mal futuro, grave e injusto, cuya gobernabilidad depende del emisor de la amenaza" (Aboso, Gustavo Eduardo, en "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", Buenos Aires, 2017, Cuarta Edición Actualizada, Ed. B de F, pág. 796).-

Y a efectos de dar una estricta delimitación de la conducta sancionada, se han elaborado una serie de requisitos que debe cumplir para que el tipo se consume; debe ser anunciada con seriedad, debe ser grave, injusta e idónea.-

La seriedad de la amenaza hace referencia a la inexistencia de *animus iocandi* en quien las profiere, es decir que no se emiten como broma o con una finalidad humorística; además se requiere dominabilidad del mal anunciado por parte del emisor, "que tiene que mostrarse como dependiente de la voluntad del sujeto activo, ya sea por su propia acción o por la acción de un tercero supeditado voluntariamente a él" (D'Alessio, Andrés José – Divito, Mauro A., "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Buenos Aires, 2013, Ed. La Ley, Tomo II Parte Especial Arts. 79 a 306, pág. 497); y la persona que emite la amenaza debe poder cumplir con el mal anunciado.-

Además la amenaza debe ser grave, y la gravedad de la amenaza "está presente cuando el mal amenazado posee entidad suficiente para producir una efectiva vulneración de la libertad", sostiene Donna, aludido por D'Alessio, Andrés José – Divito, Mauro A., en op. citada.-

La amenaza debe ser injusta o ilegítima, es decir que la víctima que la recibe, no debe tener el deber jurídico de soportarla.-

Finalmente tiene que cumplir con la exigencia de idoneidad, es decir que debe tener la capacidad objetiva para cumplir con la finalidad típica de "alarmar o amedrentar". En este sentido se ha dicho que "la valoración de su idoneidad será relativa y dependerá tanto de la objetiva gravedad del daño prometido como de las

RECORRIDO
a la vez
S. S. de Julio 18 de Febrero de 2019


A. VANESA C. GONZALEZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista

S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.

VANESA C. GONZALEZ GALAN
ABOGADA DE CANARA

circunstancias personales de la víctima" (Núñez). Cobra interés el contexto y las circunstancias que rodean a la amenaza, por ello se ha dicho que "El contenido de su idoneidad debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta especialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina" (Cám. Nac. Criminal y Correccional, Sala VI, 16/09/2003, "Rossi, Carlos E.")-.

También, con respecto de la idoneidad de las amenazas y el contexto en que se vierten, conviene recordar lo que sostiene Aboso (en op. citada, pág. 797): "Es importante señalar que la idoneidad de la amenaza debe evaluarse juntamente con el ámbito o forma de vida donde ella se ejecuta, incluso la calidad del sujeto pasivo, por ejemplo, la amenaza de muerte proferida en un ambiente de extrema peligrosidad (centros penitenciarios) puede valorarse de distinta manera a la dicha en el marco de una discusión familiar, vecinal o durante una reunión de consorcio".-

Debe tenerse presente también, que el tipo objetivo de las amenazas en la redacción correspondiente a la Ley 17.567 se trataba de un delito de resultado, pero en la actual redacción es un delito netamente formal y de mera actividad, que se cumple con la sola realización de la conducta sancionada en cuanto es dirigida a quien se pretende alarmar o amedrentar y por ello, para consumarse requiere que el sujeto pasivo tome conocimiento de la amenaza, bastando que sean objetivamente idóneas para lograr dicha finalidad pero sin que se exija típicamente que la misma sea obtenida, "no se trata de un delito de resultado que exija la prueba de que la víctima efectivamente se alarmó o amedrentó, sino de un delito de pura actividad, donde la peligrosidad para el bien jurídico protegido (que es la libertad, no la integridad física), se mide por parámetros de normalidad y no por las repercusiones psíquicas en la víctima", Breglia Arias, Omar – Gauna, Omar R., en "Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 2007, Ed. Astrea, 6ª Edición actualizada y ampliada, Tomo I Artículos 1º a 149 ter, pág. 1231/1232.

Respecto de esta característica del delito de amenazas, llaman también la atención dos cuestiones que tienen lugar en la sentencia recurrida:

a) por una parte, que remite al fallo identificado como "Victorero" (Cám. Nac. Crim. y Correc., Sala IV, "Victorero, Carlos", de fecha 28/06/1993, publicado en


La Ley 1994-C-495, citado a fs. 860 vta. indicando que del mismo surgiría como esencial requisito el *amedrentamiento*, como un resultado que exigido en el tipo de amenazas; sin embargo, de la lectura de dicho fallo no surge tal afirmación; en cambio, hace mención a las situaciones enmarcadas en una discusión generadas por "estados de ira o de ofuscación y que no persiguen amedrentar al destinatario", pero de ninguna manera se hace referencia a un resultado como requisito del tipo objetivo;

b) y por otra parte, que –como se dijo– para absolver a la acusada se juzgó que la configuración del delito de amenazas requería acreditar la alarma o el amedrentamiento causados. Y así, requiriendo un recaudo que no exige el tipo penal, los argumentos que dieron base a la absolución llevaron a considerar si ese estado –ponderado como un elemento inseparable del anuncio del mal– se encontraba probado, sellando la suerte de la acusación fiscal con la respuesta negativa que se dio a dicha cuestión.


Se consideró que la prueba pertinente para acreditar el estado anímico generado por las amenazas era una pericia psicológica; destacando entonces que en autos no existía "...certificado psicológico alguno de los denunciantes víctimas..." (fs. 860 vta.). Luego se sostuvo que se debía precisar "...si del obrar posterior desplegado por ambos denunciantes" surgían signos del temor infundido por las amenazas imputadas, llegando al extremo de reclamar como exigencia típica que el estado anímico generado fuera de tal entidad, que las víctimas debían sentirse forzadas a tomar medidas. Dice la sentencia: "Reitero el tipo penal requiere haber provocado en los denunciantes el temor necesario que los obligue a tomar ciertas precauciones." (fs. 860 vta.). Sin embargo, las "precauciones" que los denunciantes debieron tomar (y que se juzgaron no tomadas) se integraron con los siguientes deberes funcionales: Cabero (aún estando de franco) y Vázquez debieron dar instrucciones al personal para prevenir eventuales agresiones a la Comisaria; Cabero tenía que poner en conocimiento del superior jerárquico la situación suscitada y Vázquez estaba obligado a consignar en el libro de guardia y de novedades que había recibido una amenaza. De esta forma, para absolver el A Quo vinculó el tipo penal de amenazas con los deberes funcionales de los policías, y al juzgarlos no cumplidos, tuvieron por no probado el temor, y sin este, la misma suerte corrieron las amenazas.-

Que a efectos de verificar si hubo una adecuación a las normas de la

Comisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
S. O. de Jueves 18 de Febrero de 2019


* VANESA C. GONZÁLEZ GALATI
SECRETARÍA DE CÁMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019


VANESA C. GONZÁLEZ GALÁN
SECRETARIA DE CAMARA

sana crítica racional, se puede sistematizar el análisis que la sentencia realiza respecto del plexo probatorio, distinguiéndose tres elementos: en primer lugar el testimonio de las víctimas, en segundo término la conducta posterior de los sujetos pasivos del delito, y tercero el análisis de una serie de indicios aportados como material probatorio:

a) Que conforme las declaraciones de los denunciantes, la imputada le manifestó al Sr. Rubén Eduardo Vázquez: "van a tener noticias porque voy a poner una bomba y voy a hacer volar a todos" y a la Sra. Ángela Silvina Cabero le dijo "cuando les ponga yo una bomba me van a conocer a mí, los voy a hacer volar a la mierda, ya me van a conocer".-

La sentencia bajo examen relativiza la validez probatoria de los testimonios de las víctimas, al considerarlos como "testigos únicos", y para meritar su eficacia probatoria acude al resto de las probanzas recabadas en juicio.-

Es significativo lo que surge del tercero de los votos, de naturaleza condenatoria, en tanto ha efectuado una importante apreciación que ha sido remarcada al sostener que "Todas las declaraciones que efectuaron los denunciantes son coincidentes, también resaltamos que en las declaraciones efectuadas en la audiencia de juicio oral y público no se apreciaron indicadores de mendacidad, ni tampoco de animosidad o interés de las víctimas en perjudicar a la encartada" (sic).-


También se afirma en la sentencia recurrida que los denunciantes no son testigos recíprocos, puesto que Vázquez no tuvo acceso a la llamada que recibió Cabero, y recíprocamente, Cabero tampoco escuchó el contenido de la llamada telefónica que recibiera Vázquez, de hecho se encontraban en lugares físicamente diferentes; pero esta afirmación, si bien es cierta, por otro lado no desmerece la circunstancia de que el testimonio de uno de los denunciantes refuerza el testimonio del otro, por cuanto se trata de dos personas distintas, que estaban en lugares diferentes y que con muy poca diferencia temporal, han declarado recibir una amenaza telefónica proveniente de la misma persona y con un contenido notoriamente similar. A ello se suma la afirmación de la imputada de haber efectuado los llamados telefónicos, y su declaración respecto de su habitual utilización de lenguaje violento, al decir que "todo el mundo la conoce y con los que se sientan horrorizados por las palabras que diga, siempre ha puteado" (sic, fs. 851 de autos) y tampoco debe pasar desapercibido para quien juzga un delito de amenazas su

propia declaración en cuanto a que aquella persona que la escuche podría "horrorizarse".-

Por otra parte, el A Quo no señala en ningún momento que el testimonio de las víctimas adoleciera de falencias que lo descalifiquen como prueba o reduzcan su valor probatorio, pero se advierte que no se consideró suficiente la mera declaración de quien resultara víctima, lo que los diferencia del tercero de los votos, que –como se dijo- hizo expresa referencia a la integridad de esas declaraciones testimoniales dándoles un valor de univocidad y haciendo notar la falta de animosidad contra la imputada, de lo que se deriva su exactitud y su credibilidad. Además, no hay que dejar de visualizar que el testimonio de la víctima cobra vital importancia en supuestos específicos, como lo es precisamente el caso de las amenazas verbales y/o telefónicas, tratándose de casos en que no queda una constancia tangible o expresa de la conducta amenazante, puesto que –de lo contrario- la impunidad de este tipo de delitos estaría de antemano asegurada. Por ello, se ha considerado que "De manera preliminar, y tal como se dijo en el precedente 'Juncos Posetti' (entre muchos otros), en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo, tal como también lo estableció en Alemania el Tribunal Supremo Federal (BGH)", y que "Asimismo, el a quo explicó que no advirtió en ninguna de las testigos animosidad que las llevase a declarar falsamente en contra del acusado para perjudicarlo; por el contrario, entendió que la única finalidad perseguida por las declarantes fue la de poder vivir tranquilas (...) En otro orden, con fundamento en distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de valoración de la prueba en los procesos penales (Fallos 30:540 "Luis Zaraboso" y 311:948 "Saturnino Martínez"), afirmaron que no resultaba admisible una interpretación limitada a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En definitiva, luego de valorar los testimonios y cotejarlos con el resto de las pruebas reunidas, evaluados a la luz de las reglas de la sana crítica, los jueces de mérito consideraron que se había conformado un cuadro probatorio claro, preciso y concordante que permitía demostraren forma concluyente la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado" (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, CCC 10473/2013/TO1/CNC1 "I., J. J. S/ recurso de casación" del 06/03/2018).-

b) A continuación, la sentencia analiza la conducta posterior de los

CERTIFICADO: Que la presente es copia del original que tengo a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.


IVANESAC, GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAJARA

denunciantes. En este ámbito, no puede desconocerse que ambas víctimas radicaron –por separado- denuncias invocando haber recibido una amenaza por vía telefónica proveniente de la misma persona, con carácter posterior a la recepción de las llamadas. Y esto solamente puede ser interpretado como la conducta natural para cualquier persona víctima de un delito; esto es, poner en aviso a la autoridad estatal de investigación los hechos delictivos de que se tiene conocimiento o que son vivenciados en forma personal. Por consiguiente, haber hecho la denuncia de la amenaza no puede tener otra derivación que la de reforzar la credibilidad del testimonio de las víctimas al ser analizado como una conducta posterior e inmediata a la amenaza, habiéndose interpuesto a sólo unas horas de ocurrida aquella.-

Otro evento posterior que es motivo de consideración en la sentencia es la "orden de apresto" que refiere el Sr. Rubén Eduardo Vázquez como Oficial Principal de la Comisaría Seccional N° 56, además de la declaración del propio denunciante, el testigo Sargento Marcelo Ramón Salazar manifestó que "Hubo un estado de alerta, porque en ese tiempo la señora ostentaba poder, constantemente recibían denuncias en la comisaría de amenazas o por miedo a la señora la gente no iba a denunciar. El Comisario de servicio dispuso el alerta en la comisaría porque había miedo de que la agrupación Tupac Amaru atente contra la comisaría, y ese estado de alerta se mantuvo hasta que se retiró de la guardia. Cuando dijo que capaz que iban a atentar, es una inferencia suya, por las medidas tomadas" y también habló de la orden de apresto el testigo Sargento Jorge Orlando Velázquez. Esta orden también fue relativizada por el A Quo debido a que no se dejó constancia en los libros de novedades de la comisaría, sin embargo no debe ser descartado como un fuerte indicio, puesto que al menos tres personas que se encontraban físicamente en las instalaciones de la Comisaría coincidieron en la existencia de esta orden verbal y que por la descripción que han brindado en juicio, la misma no consiste en una acuartelamiento estricto, sino en una simple medida de prevención y de alerta.-

Además, la propia sentencia a fs. 860 vta. desmerece la validez formal del libro de novedades debido a sus irregularidades de confección, pero -no obstante- lo valora como una importante prueba de descargo al no constar en el mismo la amenaza y el estado de apresto; y por otra parte, al aludir al Parte Diario Policial de fs. 18/20 de autos, que posee una mayor trascendencia probatoria debido a que es dado a conocer (según la propia sentencia lo refiere) al Jefe de la Unidad



VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CABARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019

Regional N° 7, a la Inspectoría del Área 1° de dicha Regional, al Departamento de Operaciones Policiales, al Departamento Judicial, a la Brigada de Investigaciones, a la Dirección de Inteligencia y a la Fiscalía de Investigación Penal de turno, se ha afirmado que "tampoco se consignó las supuestas amenazas, ni ninguna medida adoptada a consecuencia de las mismas", pero de la lectura del parte diario de fecha 13/10/14 que rola agregado a fs. 18/20, surge expresa referencia a las amenazas de la siguiente manera: "...haciéndose presente posteriormente el DR. BELLIDO en representación de la llamada MARÍA VARGAS quien solicitó entrevista con el OF. PPAL. VÁZQUEZ pasando comunicación por su celular con la DIPUTADA MILAGRO SALAS, quien con palabras obscenas con insultos hacia el OF. DE SERVICIO y la JEFA TITULAR DE ESTA UNIDAD amenazó con tomar represalias en cuanto al destino de trabajo" (sic), prueba que fue incorporada por el Ministerio Público a fs. 459/461 de autos en la oportunidad de la citación a juicio (artículo 390 C.P.P.), pero que -sin embargo- fue enigmáticamente descartada en la sentencia, pese a la palmaria importancia probatoria que detenta dicho parte diario policial diario emitido por la Comisaría Seccional.-

c) En último lugar, el análisis del restante material probatorio llevado adelante por al A Quo recae sobre una serie de circunstancias indiciarias, por ello y previo a ingresar al estudio de estos indicios, es imprescindible delimitar la validez y peso probatorio que éstos poseen; y, en este sentido, se ha dicho que "en la actualidad los indicios son utilizados y permiten establecer elementos de contacto entre hechos desconocidos y aquellos conocidos, siendo aceptados como plena prueba, resultando una fuente importante de conocimiento, pues el saber humano sería escasamente desarrollado si se limita a la percepción directa, al saber empírico o a la apreciación en vivo de cada cuestión", Chaia, Rubén A., en "La prueba en el proceso penal", Buenos Aires, 2013, 2ª Edición actualizada y ampliada - 1ª reimpresión 2016, Ed. Hammurabi, pág. 899/900; autor que luego hace una categórica afirmación al manifestar que "Quien sostenga que se deba prescindir de ellos, postula el fracaso de las investigaciones y el consecuente aumento de la impunidad. No existe motivo para que una prueba de esta naturaleza no pueda ser evaluada en su conjunto y en consonancia con el resto del material colectado, pudiendo asignársele mayor, menor o igual valor convictivo que cualquier otro elemento".-

Y enrolado en tal postura, emerge como una circunstancia evidente que

CERTIFICACION: Que la presente es copia fiel del original que tengo a la vista


S. S. de July 18 de Febrero de 2019.

M. VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA



CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista

S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.


D^{ña}. VANESA G. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

el contenido de las llamadas es claramente similar, que las mismas fueron efectuadas por la misma persona y dirigidas a destinatarios diferentes que se encontraban físicamente en lugares distintos. Tampoco escapa a la consideración que me corresponde en esta etapa procesal, que la llamada efectuada por la imputada, dirigida a la Sra. Cabero, se hizo desde un teléfono cuya titularidad es desconocida, a mérito de lo que el primer voto destaca a fs. 859 cuando refiere a "Otra documental incorporada en autos a fs. 569, es la planilla del informe de la Empresa de Telefonía Móvil "Claro" donde se encuentra consignada como registro la llamada telefónica del número 155130396 (No se pudo establecer a quien pertenece) al celular N° 154794948 (Comisario Ángela Cabero, Jefe de la Comisaría 56°) en fecha 13-10-14 a horas 22:55 (duración 209 segundos) a horas 23:13 (duración 373 segundo)" (sic).-

Finalmente, no pasa tampoco desapercibido que ambos denunciados han declarado que dos días después de la fecha de los hechos atribuidos a la imputada, fueron trasladados a otras dependencias policiales; debiendo interpretarse que las autoridades de la Policía de la Provincia tomaron con seriedad la amenaza que sufrieron, y como medida de seguridad decidieron que debían retirarse de la Comisaría Seccional N° 56.-

De todo lo expuesto, cabe concluir que el agravio invocado es plena y racionalmente atendible, por cuanto la sentencia recurrida se ha apartado de las normas de la sana crítica racional al desarrollar un análisis del material probatorio de manera aislada, como si cada uno de los testimonios y de los indicios incorporados fueran independientes unos de otros, en lugar encararlos desde una consideración global y circunstancial que permita apreciar todo el cuadro de situación en que las amenazas tuvieron lugar; la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 308:640 ("Zarabozo"), afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: "...la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios". Y también ha sostenido, en cuanto al contralor que ejerce que "Esta intervención tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"

(Fallos: 320:2326, entre otros).-

Otra crítica, de significativa trascendencia, que afecta al decisorio cuestionado es haber prescindido de material probatorio fundamental como lo son: por una parte, el Informe Diario Policial diario antes referido y –por otra parte- el contexto histórico o situacional, es decir a las circunstancias de las personas, modo, tiempo y lugar en que el delito se produce.-

A este respecto, es importante adoptar una postura judicial que conduzca a reconocer que el hecho delictivo no ocurre en forma aislada y por ende no admite una interpretación puramente doctrinaria o de laboratorio, al contrario, tiene lugar en el seno de una sociedad determinada y en un momento específico de la historia y de la vida en comunidad, adquiriendo un significado social motivado en el entorno.-

El Derecho Penal funciona como un subsistema dentro del sistema social general, y está conformado por normas de convivencia que sancionan las conductas más graves que pueden tener lugar en el seno de una comunidad humana determinada, por tanto, el análisis de cualquier delito debe hacerse desde esta óptica global, bajo riesgo en el supuesto de no observar los hechos y las normas de esta manera, de obtener una visión parcializada que –aun cuando fuere racionalmente válida- sería social y normativamente incompleta.-

Y debe tenerse presente que tanto la parte acusadora como la querellante al adherir a las alocuciones alegatorias de la primera, han introducido una circunstancia consistente en el entorno de violencia contra las instituciones y el poder paraestatal que en el momento de las amenazas se encontraba en cabeza de la líder de la organización Tupac Amaru al hacer expresa referencia a innumerables atropellos como la toma e incendio de la Casa de Gobierno; y tampoco escapa a estas consideraciones que la amenaza se produce en “el contexto de la actividad de una organización que presenta como notas características un alto grado de coordinación, con una modalidad de acción que incluiría la intimidación y el manejo vertical por parte de la acusada” (C.S.J.N., en CSJ I20/2017/CSI Sala, Milagro Amalia Ángela y otros si p. s. a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión), lo que otorga a la amenaza el marco de seriedad y dominio del mal futuro anunciado y que aparece como abiertamente idóneo para amedrentar, consumando el tipo objetivo previsto por el Art. 149 bis del Código Penal.-

Es precisamente en ese contexto en que la amenaza cobra entidad con

CERTIFICADO: Que la presente es
copia fiel del original que luego
a la vida
S. S. de Julio 18 de Febrero de 2019. —

ESACA GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA



significación social y relevancia normativa: no había necesidad de que una diputada provincial realizara esas dos llamadas al personal policial que siguiendo órdenes de un Agente Fiscal había secuestrado mercadería si –además- ya había un profesional abogado (el Dr. Bellido) interviniendo en el asunto; y es aquí donde ejercer presión sobre ese personal policial cobra sentido y significación como amenaza. Probablemente, si este análisis se halla acotado o limitado, la conclusión puede arrojar alguna duda atendible; pero al ser valorada la misma conducta en el marco de un contexto de constante presión sobre las autoridades instituidas, es que una visión integral permite apreciar que esas llamadas no fueron inocuas.-

Respecto de los hechos de público y notorio conocimiento, sostiene Chaia (en op. citada, pág. 75) en opinión que considero enteramente razonable, que “Así, se exige que el hecho formado fuera del expediente penetre en él y permita ser aprehendido por los sujetos procesales y sometido a la contradicción. Estimo que esta última es la postura más adecuada en un Estado de Derecho, puesto que permite el control de las partes sobre las cuestiones que han de tenerse por acreditadas sin que implique que ese hecho deba probarse del mismo modo que otro que no goce de esas características. Lo que se pone de relieve es la necesidad de que el hecho notorio sea alegado y se permita controvertir su existencia si alguna parte así lo desea, más allá de que se flexibilice la carga probatoria”. Y precisamente, el Fiscal acusador introdujo en su alegato la cuestión del contexto circunstancial o histórico al decir que “... es de público conocimiento que sabemos que en esta provincia de innumerables situaciones que sucedían, en un desgobierno, un co-gobierno, donde se apretaba gente, se tomaban oficinas privadas y gubernamentales, concluyendo con la triste postal de la casa de gobierno” haciendo referencia a la sentencia –ya citada- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 05 de Diciembre de 2017, en la causa “Sala, Milagro Amalia Ángela y otros.s/ p. s. a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión” (CS.J 120/2017/CSI) en la que por su parte, el Alto Tribunal cita en su Considerando N° 9 lo sostenido en esa causa por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy para hacer referencia a un marco de violencia contra las personas y contra las instituciones cuando afirma que “En efecto, la prisión preventiva fue justificada en la existencia de un entramado organizacional a disposición de la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses”, y agrega que la Corte Provincial “...valoró los dichos de las personas que, luego de



VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.


dar cuenta de distintas actitudes intimidatorias que habrían sido perpetradas, manifestaron tener miedo hacia la acusada y dijeron sentir temor concreto por su seguridad y la de sus familias, y explicó de qué modo esa organización se podría trasladar al proceso penal e influir indebidamente en su desarrollo, expresando así la correlación entre el poder y los medios a disposición de la acusada y el consecuente riesgo procesal".-

Por lo dicho, el marco histórico y situacional en que tienen lugar las amenazas, se encuentra procesalmente introducido a juicio por el órgano acusador y debe ser tenido en consideración al momento de emitir este pronunciamiento jurisdiccional.-

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, la imputada obró con dolo directo, puesto que no sólo tenía pleno conocimiento de las llamadas, del contenido amenazante del mensaje y de las personas a quienes se dirigían las mismas, sino que lo hizo con la voluntad de actuar en ese sentido, circunstancia que pone de manifiesto la intención y el ánimo de amedrentar o de alarmar a los receptores de ambas comunicaciones, con la finalidad de ejercer presiones sobre el personal policial que se encontraba interviniendo en virtud de una denuncia para que liberen elementos que se encontraban bajo secuestro, lo que se corrobora también por el hecho de que -como se dijo- habiendo intervenido un letrado, no había necesidad de efectuar esas llamadas.-


De todo ello resulta que la Sra. Milagro Amalia Ángela Sala de Noro llevó adelante dos conductas que dieron lugar a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, excediendo los límites del riesgo permitido, y que le resulta objetivamente atribuible por exceder el marco normativo de interacción social, quedando encuadrado típicamente su actuar en el elemento objetivo del delito previsto en el artículo 149 bis, primera parte, del Código Penal. Cabe aclarar, que si bien las amenazas constituyen -como se sostuvo- un delito de mera actividad y no se requiere un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta desarrollada, no obstante "La teoría de la imputación objetiva debe extender su alcance más allá del problema del nexo que debe concurrir entre la conducta y el resultado en los delitos de resultado (...) Por su parte, en los delitos de mera actividad la realización del tipo debe suponer la imputación objetiva", conf. Mir Puig, Santiago, en "Derecho Penal. Parte General", Barcelona, 2016, 10ª Edición, Ed. B de F, pág. 263/264.-

certificado que el proceso es
correcto por del original que tengo
a la vista
S. S. de Apoy. 18 de Febrero de 2019.


N. VANEGAS C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista

S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.


M. ANNES C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

Por lo demás, la conducta es también antijurídica porque de lo manifestado surge “su contradicción con las prohibiciones y mandatos del Derecho penal” e igualmente, “una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa, estado de necesidad, o derecho de corrección paterno) que excluya la antijuricidad”, conf. Roxin en op. citada, pág. 557, que agrega en pág. 558 que “Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medio extra-penales”; quedado de esta manera perfeccionado el “injusto” penal que le es objetivamente atribuible a la imputada.-

Y finalmente en cuanto a la Culpabilidad, la conducta le resulta reprochable puesto que pudiendo actuar de otra manera, eligió utilizar una vía de hecho ilegítima e injusta como lo es la amenaza prevista en la legislación penal. Por otra parte, la calidad de las víctimas incrementa la reprochabilidad de la conducta, ya que se trataba de personal policial cuya función es la de proveer a la seguridad de la ciudadanía, y si las fuerzas de seguridad se ven debilitadas en su actuar ello conlleva a disminuir su capacidad de cumplir con su cometido de auxiliar de la Justicia, tema que será tratado al momento de merituar la pena. Tampoco se advierte la presencia de causales de exculpación o de inexigibilidad que permitieren desplazar la culpabilidad, con lo cual el hecho delictivo es atribuible subjetiva y culpablemente a la encartada.-

Que por lo expuesto respecto de este primer agravio, corresponde hacer lugar al mismo declarando que la sentencia recurrida ha violado y aplicado erróneamente la ley sustantiva, debiendo procederse a su casación en los términos del artículo 468 del C.P.P.; y por otra parte, se ha constatado la arbitrariedad de lo decidido dado el apartamiento respecto de las normas de la sana crítica racional, lo que se evidencia en una inadecuada valoración de la prueba, habiéndose constatado que la que fue rendida en autos es suficiente a los efectos de despejar toda duda razonable y –en consecuencia- tener por acreditadas las conductas de las que se acusa a la imputada, la que resulta por tales motivos penalmente responsable de las mismas.

9.- Que como segundo agravio, el Ministerio Público de la Acusación ha invocado una circunstancia ocurrida durante el curso de la audiencia de debate, y

que como el propio recurrente destaca, no hay constancia en autos de dicho incidente; es por esta razón que no es posible atender este agravio y debe ser rechazado como tal. Sin embargo, dado el carácter de Agente Fiscal del recurrente, se halla investido de las herramientas legales para, ya sea por sí mismo o mediante denuncia, dar inicio a las acciones tendientes a la investigación del hecho, que -en esta instancia- escapa a toda posibilidad de consideración, correspondiendo su rechazo como materia de recurso.-

10.- Que finalmente, como segundo agravio, la querellante particular afirma que la sentencia ha omitido considerar uno de los elementos probatorios obrantes en la causa. En este sentido, reclama por el hecho de que la sentencia en crisis hace referencia a "inconsistencias y contradicciones, haciendo endeble la plataforma fáctica sobre la que se basa la acusación", y hace notar también que el acto jurisdiccional se refiere con ello a diferencias entre la declaración prestada por testigos durante la propia audiencia de debate en relación a lo que habían declarado anteriormente en "sede prevencional", es decir durante la etapa de investigación penal preparatoria; y en segundo término, y como parte del mismo agravio, hace referencia a que la sentencia atribuye a la Comisario Cabero una "actitud pasiva asumida por la Jefa de la Comisaría y el Oficial de Servicio, al no poner inmediatamente en conocimiento al Fiscal de Turno y de sus superiores la amenazada bomba" pero por otra parte, omite toda referencia a la denuncia que la Comisario Cabero efectúa respecto de la amenaza recibida.-

Con relación a la primera de las circunstancias que pone de resalto este agravio, efectivamente la sentencia recurre a referencias de las declaraciones prestadas por los testigos durante la etapa de investigación, como las constancias de fs. 859/860 en que se advierte la comparación entre lo manifestado por el Oficial Vázquez durante su testimonio en la audiencia de debate y lo declarado por esa misma persona "En sede prevencional". Estos modos son naturales en sistemas procesales inquisitivos pero que desde la vigencia de un Código Procesal de naturaleza acusatoria o mixta, es recomendable no acudir a este tipo de prácticas, puesto que la materia probatoria es la que se introduce en la etapa oral de juzgamiento; sin perjuicio de los casos expresamente previstos en que las constancias escritas sobre de las declaraciones de testigos pueden ser introducidas conforme lo que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal de la Provincia; sin embargo, no resulta un motivo atendible de ataque a la sentencia recurrida, más

DEFINICIÓN: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019


M. VANESSA GONZALEZ GALI
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista

S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.



TRA. VANESA C. GONZALEZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA

allá de resultar una mera crítica al método de razonamiento al momento de emitir el fallo.-

Con relación a la segunda de las circunstancias que son motivo de reclamo por parte del querellante recurrente, es posible afirmar que ostenta un razonable sustento, ya que la denuncia es justamente el acto de poner en conocimiento de las autoridades acerca de la posible o efectiva comisión de hechos ilícitos y que su interposición por parte de quien fuera víctima de las amenazas vale como una actitud posterior a la misma, que debe ser valorada al momento de considerar los hechos y su correlación con la prueba.-

Que no obstante lo manifestado, el contenido de este agravio queda subsumido en las consideraciones efectuadas al tratarse el primero de los agravios que se refiere a la valoración del material probatorio, y que ya sido motivo de consideración en la presente.-

11.- Que de todo lo expuesto corresponde tener por acreditados los siguientes hechos: que el día 13 de octubre del 2014 a horas 22.30 en las instalaciones de la Comisaría Seccional N° 56 del barrio Alto Comedero, en circunstancias en que el Dr. Bellido se encontraba en ese lugar en virtud de una denuncia efectuada por María Belén Vargas, quien había descubierto a la venta prendas de vestir que consideró de propiedad de su madre, bienes que se encontraban secuestradas preventivamente por el fiscal de turno, quien había solicitado se adjunten comprobantes que acrediten la propiedad de tales prendas, previo a su devolución; el mencionado letrado recibe una llamada telefónica y posteriormente le refiere al oficial principal Rubén Eduardo Vázquez, que la diputada Milagro Sala quería hablar con él, y luego procediendo a tomar el celular la encartada le dijo que restituya las prendas de propiedad de la señora María Eugenia Molina (madre de la denunciante) y ante la negativa del funcionario policial la imputada procede a manifestarle "*...las bombachas puede quedársela para usted, su jefa, su mujer y todo el personal de la Comisaría porque son una manga de maricones y que van a tener noticias porque voy a poner una bomba y voy a hacer volar a todos...*", ante lo cual el oficial Vázquez restituye el teléfono al Dr. Bellido.

Con posterioridad y en idéntica fecha a horas 22.50 aproximadamente, la encartada se comunica telefónicamente con la Jefa de la Comisaría Seccional N° 56 Comisario Angela Silivina Cabero, la que se encontraba en franco de servicio, recibiendo en ese instante una llamada telefónica del numero 0388-155130396, a su

teléfono celular de número 0388-154794948, de parte de una voz masculina que le dijo que le iban a hablar y luego escucha la voz de una persona de sexo femenino que se identificó diciendo "...soy la diputada Milagro Sala", le reclamó por no restituir la ropa secuestrada y por haber dejado ir a la "chorra", comenzó a insultarla y luego dijo "...pasa que ustedes son una manga de incompetentes, cuando les ponga yo una bomba me van a conocer a mí, los voy a hacer volar a la mierda, ya me van a conocer." Ante lo cual la Comisario Cabero cortó la comunicación y se puso en contacto con el oficial de servicio Vázquez, quien señaló: desconocer quien había proporcionado su teléfono personal a la encartada, a la vez de ponerle en conocimiento de las amenazas que había recibido de parte de la diputada Sala, disponiendo como medida preventiva permanencia del personal en la Comisaría.

El cuadro fáctico descrito ha quedado acreditado a partir de la actitud posterior de los sujetos pasivos de la amenazas, al realizar las sendas denuncias ante la Unidad Regional N° 7 de la Policía de la provincia que rolan a fs. 1 y 2 y dan inicio a los presentes obrados. Lo que pone de relieve el breve lapso temporal entre la amenaza recibida y la reacción de quienes fueron víctimas, quienes encontrándose en diferentes lugares físicos dan cuenta de haber recibido una amenaza con un contenido notoriamente similar, proveniente de la misma persona, es decir de la imputada. Se desprende de ello que el testimonio de una de las víctimas se ve reforzado con lo declarado por la otra de las víctimas. Habiéndose constatado por el propio Tribunal de Juicio que: "las declaraciones que efectuaron los denunciados son coincidentes... no apreciándose indicadores de mendacidad, ni tampoco animosidad o interés de la víctimas en perjudicar a la encartada".-

Los llamados telefónicos de la encartada a las víctimas han sido demostrados plenamente en juicio y sobre cuya existencia no hay controversia alguna. Siendo incluso reconocidas por la propia imputada, quien también afirmó haber utilizado un lenguaje violento.

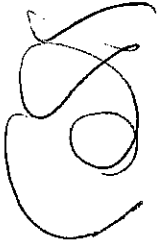
A su vez los testigos han manifestado saber o conocer de la existencia de las amenazas a partir de los dichos del oficial Vázquez, así el testigo Velásquez declaró que identificó con su credencial al Dr. Bellido y lo registró en el Libro de visitas. Al tiempo de señalar que a la noche Vázquez le comentó que lo habían amenazado y le preguntó si habían pasado algún número al doctor... y que dio directivas de que el Personal Policial permanezca en la Comisaría como actitud preventiva. Así también le dijo que habían amenazado a la jefa (fs. 815). Por su parte

CERTIFICADO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de July 18 de Febrero de 2019

DR. VANESA C. GONZALEZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA



CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de febrero de 2019.



DR. VANESA C. GONZALEZ GALAI
SECRETARIA DE CAMARA

el testigo Marcelo Ramón Salazar manifestó que recuerda que la noche del 13 octubre de 2014, "Hubo un estado de alerta, porque en ese tiempo la señora ostentaba poder, constantemente recibían denuncias en la Comisaría de amenazas o por miedo a la señora la señora no una a denunciar. El Comisario de servicio dispuso el alerta en la comisaría porque había miedo en la agrupación Tupac Amaru atente contra la Comisaría, ese estado de alerta se mantuvo hasta que se retiró de la guardia. Cuando dijo que capaz que iban a atentar, es una inferencia suya, por las medidas tomadas". Así también agrega "al otro día ya se enteraron que había sido amenazada con poner una bomba en la Comisaría; por eso la trasladaron a su jefa a otra dependencia".

Las amenazas quedaron plasmadas en el parte diario policial y que fuera debidamente incorporado como prueba de juicio, donde se deja constancia lo siguiente "a fs. 18/20, surge expresa referencia a las amenazas de la siguiente manera: "...haciéndose presente posteriormente el DR. BELLIDO en representación de la llamada MARÍA VARGAS quien solicitó entrevista con el OF. PPAL. VÁZQUEZ pasando comunicación por su celular con la DIPUTADA MILAGRO SALAS, quien con palabras obscenas con insultos hacia el OF. DE SERVICIO y la JEFA TITULAR DE ESTA UNIDAD amenazó con tomar represalias en cuanto al destino de trabajo". Cabe destacar que este parte policial reviste especial trascendencia probatoria debido a que es dado a conocer al Jefe de la Unidad Regional N° 7, a Inspección Área 1° de dicha Regional, al Departamento de Operaciones Policial, al Departamento Judicial, a la Brigada de Investigaciones, a la Dirección de Inteligencia y a la Fiscalía de Investigación Penal de Turno.

12.- Que habiéndose corroborado que la imputada resulta penalmente responsable, corresponde en esta etapa efectuar un cómputo para la individualización de la pena teniendo presente que se trata de dos hechos de amenazas sancionados por el artículo 149 bis, primera parte, del Código Penal; los que -a su vez- se encuentran en concurso real, razón por la que debe confeccionarse una escala penal conforme los lineamientos normativos del artículo 55 del Código Penal. A su vez, es imperativo proceder a una valoración de los elementos normativos, objetivos y subjetivos que surgen de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En consecuencia, se destacan los siguientes parámetros de valoración:
a) El bien jurídico tutelado por la norma, cuyo tratamiento ya fuera

motivo de análisis y que constituye la libertad psicológica, es decir la posibilidad de tomar decisiones y conducirse conforme a las mismas sin ninguna injerencia exterior o presión de ninguna naturaleza, y esta consideración reviste especial importancia en cuanto a la cuantificación de la pena puesto que permite conocer la prohibición contenida en el tipo a través de la referencia al bien jurídico tutelado; en este sentido, señala Zifer, Patricia en "Lineamientos de la Determinación de la Pena", Buenos Aires, 2013, 2ª Edición, 2ª Reimpresión, Ed. Ad Hoc, pág. 134 que "No se trata de la mayor o menor reprochabilidad moral de los motivos del autor sino de una perspectiva jurídica: la motivación debe ser juzgada de acuerdo con el fin de protección de la norma", y si bien el delito de amenazas posee naturaleza formal y se trata de un delito de peligro, los elementos de idoneidad y la dominabilidad de las amenazas permiten apreciar –en este caso- un efectivo menoscabo del bien jurídico, que trastoca necesariamente el fin de protección de la norma dando lugar a una afectación directa de un bien jurídico penalmente protegido y constitucionalmente reconocido, puesto que en nuestro derecho todos los bienes jurídicos son realidades socialmente relevantes y con reconocimiento constitucional. La facultad de autodeterminación y la libertad psíquica son elementos de la libertad civil que protege nuestra Constitución Nacional en su artículo 19.

b) La calidad personal del autor, que en este caso la imputada tenía a la época de los hechos la condición de funcionario público dado que investía el cargo de "diputada provincial", y si bien –y en principio- todas las personas están sometidas por igual ante la ley (conf. artículo 16 de la Constitución Nacional), no deja de percibirse –por otra parte- que la imputada hizo ostentación de su cargo con la intención de amedrentar al personal policial que resultara víctima de las amenazas, y esta es una cuestión de abuso del derecho que da lugar a una mayor reprochabilidad, como así también otorga consistencia suficiente en cuanto a la necesidad y merecimiento de pena; de esta suerte, el cargo investido se utiliza como un medio para asegurar la comisión del delito, constituyendo un dato objetivo que se convierte en un parámetro irrefutable para la medición de la pena.

c) La calidad personal de la víctima, puesto que la amenazas tenían como finalidad quebrantar la voluntad del personal policial para que accedieran a la devolución de prendas de vestir secuestradas. Si bien el art. 149 ter. prevé expresamente la conducta tendiente a obtener ciertas concesiones o actividades de autoridades públicas, en el presente supuesto ese agravante no puede aplicarse por

VANESA C. GONZALEZ GALAI
SECRETARIA DE CAMARA

copie del del original que tengo
a la vista
S. S. de July 12 de febrero de 2019




cuanto el destino de dichas prendas o la situación de libertad de la persona inculpada no dependían de la voluntad ni de la decisión del personal policial sino que se encontraban sometidos a la tarea de los Agentes Fiscales de investigación penal preparatoria y del juez de control interviniente; es por este motivo que esta circunstancia no fue destacada al analizar el tipo objetivo del delito de amenazas, pero sí –en cambio- se tiene presente a nivel de la Culpabilidad por constituir un hecho que conlleva a una mayor reprochabilidad. También debe ser tenido en cuenta a los efectos de la individualización de la pena, puesto que la condición de la víctima es uno de los parámetros normativos que brinda el Código Penal, y si bien el personal policial no podía tomar decisiones en torno a los bienes secuestrados posee –sin embargo- una posición de garante respecto de los mismos, como así también respecto de las personas detenidas, circunstancia objetivamente valorable y que necesariamente debe dar lugar a una mayor reprochabilidad y consecuentemente a un agravamiento de la pena.

d) La reiteración de la conducta, que puede encuadrarse en el parámetro de la conducta precedente del sujeto, debido a que se trata de dos delitos que fueron sometidos a juicio, dos hechos de la misma naturaleza y que recayeron sobre personas diferentes, lo que evidencia una fuerte intencionalidad de la encartada en su finalidad de amedrentar habiendo dirigido su conducta contra dos personas con una diferencia de apenas unos minutos, y que conllevan a un acrecentamiento en cuanto a la reprochabilidad de la conducta que debe impactar en la medición de la pena.

Es por los motivos apuntados, que dentro de la escala del delito previsto en el artículo 149 bis del Código Penal y teniendo presente que los hechos se hallan en concurso real, lo que da lugar a la construcción de una nueva escala conforme los lineamientos del artículo 55 del Código Penal, propongo una pena de prisión de tres años y dos meses.

Que si bien esta condena es de efectivo cumplimiento, sin embargo ante lo dispuesto por la C.S.J.N. en sentencia del día 05 de Diciembre de 2017, Considerando N° 11, en la causa "Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p. s. a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión" (CSJ 120/2017/CSI), corresponde disponer que la misma sea cumplida en prisión domiciliaria mientras dure la vigencia de la cautelar dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.


VANESA C. GONZALEZ GALAI
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019

13.- Que con relación a la imposición de costas de la instancia, la misma debe regirse por las normas generales establecidas en el artículo 549 del C.P.C., debiendo ser soportadas por la parte vencida.

14.- Que respecto de la regulación de honorarios profesionales correspondientes a la actuación en autos del Dr. Luis Hernán Paz se fijan en la suma de Pesos Cinco Mil (\$5.000), conforme Acordada 06/2018 (Libro de Acordadas N° 21 F° 05/07 N° 03).

15.- Que por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia recurrida y declarar a la Sra. Milagro Amalia Ángela Sala de Noro, de las demás calidades personales que obran en autos, como autora penalmente responsable del delito de amenazas previsto en el artículo 149 bis, primera parte, del Código Penal, por dos hechos en concurso real conforme lo que establece el artículo 55 del Código Penal a la pena de tres años y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo, que sin perjuicio de ello deberá cumplirse en prisión domiciliaria mientras dure la vigencia de las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 23 de Noviembre de 2017, ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Expte. "Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p. s. a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión" (CSJ I20/2017/CSI).

Tal es mi voto.

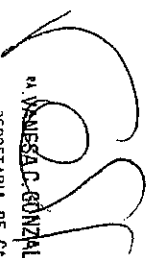
El Señor Vocal habilitado, Doctor RODOLFO MIGUEL FERNANDEZ, dijo:

Adhiero en un todo al voto emitido por el Sr. Presidente de Trámite de acuerdo a lo previsto por el artículo 432° inciso 2° del Código Procesal Penal de la Provincia, debiendo solo realizar algunas consideraciones.

1. En fecha 07 de diciembre del año 2017, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy – Provincia de Jujuy -, emite sentencia por mayoría en el Expte. N° 59/17, caratulado: "Milagro Sala de Noro, Amalia Ángela: amenazas (dos hechos en concurso real) por la cual absuelve a la encartada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA DE NORO... del delito de amenazas, por el cual viene acusada desde la Fiscalía de Investigación Penal, por aplicación del principio "In dubio pro reo", art. 431 del C.P.P." (fs. 879).

2. El Tribunal a-quo formula la absolución por duda, sobre la base que: "más allá de los dichos de los denunciados (Oficial Principal Vázquez, Rubén E., y

CERTIFICADO: Que la presente es
copia del del original que tengo
a la vista
S. O. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019. -


M. MERCEDES C. GONZÁLEZ GALÁN
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.



M. V. GONZALEZ GALAI
SECRETARIA DE CAMARA

Comisario Cabero, Ángela S.) no existe prueba independiente que pueda acreditar la existencia del hecho; y que las pruebas testimoniales, no solo son débiles al ser confrontadas con las documentales – libro de novedades y parte diario policial en los que no existe constancia de las amenazas ni tampoco del apresto -, sino que también las afirmaciones de los testigos Jorge Orlando Velázquez y Marcelo Ramón Salazar controvierten la congruencia interna que deben tener las declaraciones testimoniales para poder ser interpretadas en modo unívoco, en desmedro de su valor probatorio, ya que sus dichos se contradicen con lo vertido por ellos mismos en otro tramo de su declaración”. Señalando que: “los testigos Salazar, Llampa y Ocampo no escucharon la conversación telefónica, limitándose su conocimiento respecto de ella a lo que el Oficial Rubén Vázquez le comentara con posterioridad, por lo que se trata de testigos de oídas. En tanto que los testigos Clemente y Bellido no escucharon nada”.

Así planteada la cuestión a decidir, el Tribunal a-quo ocurre prestar atención a la conducta posterior desplegada por los denunciados-victimas, a fin de por esa vía, establecer signos de temor por las amenazas de la imputada. Determinando que “no surge demostrado el contenido amenazante de la llamada, por cuanto se prestó servicio normalmente, no se comunicó a los superiores, no se registró en libro alguno que lleva la unidad policial, no se realizó ninguna actividad preventiva para contrarrestar el mal anunciado.

3. Del examen detenido de las constancias de autos, del libelo impugnativo y de lo manifestado por el Ministerio Público de la Acusación en la audiencia de debate, se desprende que, en realidad, su queja se ciñe a cuestionar la reprobación de la sentencia, al entender que contiene una fundamentación aparente y omisiva respecto a la meritación de un conjunto de indicios que, analizados conjuntamente, permiten confirmar la participación de Sala en el hecho que se le atribuye, lo que tiñe como acto jurisdiccional inválido a la misma, siendo arbitraria al no aportar las razones claras por las cuales se decidió absolver a la inculpada de mención; lo que me permite adelantar el progreso del recurso tentado.

3.1. En la especie se impone el análisis del estándar de convencionalidad, por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha expresado: “...corresponde aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, de lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional” (Fallos, 318:514). Ello en razón que el derecho

convencional o derecho de los tratados ha sido receptado de manera expresa por el artículo 75° inciso 22 de la Constitución de la Nación, impactando así en el sistema de enjuiciamiento penal. De tal suerte que el artículo 1° del Código Procesal Penal de la Provincia dispone: "Rigen el procedimiento penal todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel...".

Por lo tanto, el principio de supremacía constitucional en nuestro país está integrado o compuesto por un doble origen, a saber: La Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos que recibieron categoría constitucional. Esto es lo que BIDART CAMPOS en su obra "Tratado Elemental", t. I-A, Cap. V, p. 398 y s.s., ha denominado "bloque de constitucionalidad federal"; llevando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a declarar: "...ser consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, por ello... obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico", recordando que "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos".

En el ejercicio de esa obligación de control de convencionalidad entre el derecho interno y los derechos consagrados en la Convención Americana, advierto que nuestro Código Procesal Penal ha dispuesto o adoptado el sistema bilateral en el sistema recursivo en general y, particularmente, en el recurso de casación en contra de una sentencia definitiva, conforme lo autoriza el artículo 459° inciso segundo del citado texto legal. En tanto que las fórmulas convencionales contenidas en los artículos 8.2. h de la CADH y 14.5 del PIDCP reconocen "el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en favor de quien soporta la persecución penal", lo que, prima facie, vedaría a priori la impugnación acusatoria de la sentencia absolutoria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) aún no ha dado una solución a la cuestión de la habilitación constitucional del recurso del acusador contra una sentencia; por lo que queda claro, entonces, que no basta o no es suficiente el derecho a favor del imputado (artículo 75, inciso 22 Constitución Nacional; artículo 8.2h CADH y artículo 14.5 PIDCyP) para impedir el ejercicio de la

Original de la presente es copia del original que forma parte de la causa N.º 18 de febrero de 2019.

VANESA BENZARIZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA

vía recursiva que nos ocupa, tanto al Ministerio Público de la Acusación como a la Querrela y, menos aún, restar competencia asignada a este Tribunal por la Ley 5894 (Creación de la Cámara de Casación Penal) en sus artículos 1º y 3º respectivamente, para sustraerlo del conocimiento y resolución de la presente causa.

Como lo señala HERBEL en su obra "Derecho del imputado a revisar su condena: "Si bien la asimetría del recurso es una consecuencia del modelo constitucional, la prohibición del recurso del acusador es una opción plausible, pero no obligatoria. El jurista debe operar con la realidad, y lo cierto es que inmunizar las decisiones judiciales favorables al imputado de todo control, sea cual fuere el error incurrido en el fallo, arriesga la destrucción del propio sistema de garantías, si por sus consecuencias disvaliosas termina por deslegitimarse frente a la sociedad".

Concluyo, entonces que dada la bilateralidad asignada por el Código Procesal penal al recurso de casación, lo que permite a cualquiera de las partes del proceso interponerlo.

Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877) procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), y por ella se exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Entonces una sentencia absolutoria por duda emitida por el Tribunal de Juicio, como el caso traído a decisorio, puede ser cuestionada en casos de arbitrariedad, vale decir, por falta de fundamentación, por fundamentación ilegal o bien por fundamentación omisiva o ilógica.

3.2. Se impone recordar que a las funciones clásicas o tradicionales de la casación (uniformadora y nomofiláctica) se ha agregado la conocida como dikelógica, procurando brindar una solución justa para el caso, incorporación que abrió las puertas casatorias, en su faz de procedencia para el ingreso de cuestiones fácticas, tradicionalmente excluidas del control de los tribunales superiores.

De esta forma, se busca superar el mero control nomofiláctico, abriendo el análisis a cuestiones de hecho en vista del fin procesal del recurso, esto es, la justicia en el caso concreto. En este sentido Pastor sostiene que: "el control de la motivación de la sentencia y el examen de su logicidad por parte del Tribunal de


M. VANESAC GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.

Casación ha sido una de las maneras de eliminar sentencias injustas también por motivos de hecho, pues de esta manera se puede controlar las conclusiones del juez de mérito acerca del material fáctico sobre el que reposa la aplicación del derecho sustantivo y, sobre todo, la razonabilidad del procedimiento de adquisición y apreciación de las pruebas sobre las que se funda el convencimiento sobre esos hechos (PASTOR, Daniel R., "La nueva imagen de la casación penal", Ed., Ad-Hoc, 1ª ed., 2001, pag., 54 y ss).

En 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo "Casal" dejó de lado la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, postulando un recurso de casación amplio, sin atender a distinciones que puedan limitar el recurso, que debe permitir una revisión amplia de la sentencia. "Sustentar que la Corte de Casación es un juez del derecho y no de los hechos es predicar una verdad a medias y, por tanto aseveración falsa, sostener solo que la norma aislada (incontaminada de lo fáctico) es perfecta, justa, excluyente de los hechos reales, es aprehenderla como una isla. Los hechos forman parte del derecho; éste los presupone y los contiene". (MORELLO, Augusto M., "La Casación. Un modelo eficiente", ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 1993 pag., 505).

3.3. Ahora bien, las pruebas sobre las cuales se asienta el Tribunal a quo para sentenciar la duda de la encartada como autora material de los hechos endilgados no se corresponden con las obrantes en la causa, por lo que las argumentaciones esgrimidas para motivar el acto jurisdiccional no son suficientes para dar razón de lo decidido.

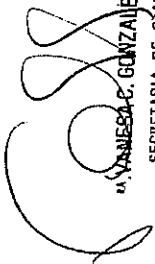
Así, se prescinde de declaraciones testimoniales, por no haber escuchado el tenor de la conversación sostenida por sus interlocutores en el evento; o bien por considerarlas, equivocadamente, como contradictoria en sus pasajes; restando o relativizando los dichos de los denunciados por estimarlos testigos únicos; como así también descartando las presunciones o indicios como prueba.

Y, para contrarrestarlas a todas ellas en su conjunto y así quitarles toda virtualidad probatoria, se monta sobre las pruebas documentales como las únicas dirimientes de la cuestión a resolver, sosteniendo que no estando en ellas plasmada las amenazas recibidas infiere que no hubo contenido amenazante, de parte de la encartada en sus llamadas telefónicas a los funcionarios policiales.

La probatoria, es uno de los medios por el cual se expresa la existencia del objeto jurídico llamado proceso judicial, constituyendo así un elemento cultural

VERIFICADO: Que la presente es copia fiel del original que tengo a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.
RA. VANESSA GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CHAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Juijuy 18 de Febrero de 2019. -


VANESA C. GONZÁLEZ GALATI
SECRETARIA DE CÁMARA

creado por la ciencia del proceso para la obtención de la correcta justicia, y en el caso bajo examen, se ha frustrado la correcta decisión, porque arbitrariamente se han alterados los contenidos que hacen a la condición suficiente para dictar la sentencia razonando en contradicción con los mismos; lo que hace arbitrario al decisorio judicial.

La arbitrariedad se manifiesta de distintas formas, sea prescindiendo de los contenidos que existen, sustituyéndolos intelectivamente por otros que no se encuentran en el proceso. La sentencia que dicta, lo dijo la Corte Suprema en su primer fallo sobre esta cuestión, está fundada en la sola voluntad del juez (Corte Suprema Nacional, Fallos, t.112, p. 484).

El decisorio presenta una valoración de la prueba reñida con las reglas de la sana crítica racional.

3.4. Recordemos que a la acusada se le atribuyó el amenazar a dos oficiales de policía utilizando para ello una llamada telefónica. Conforme a las circunstancias descriptas en la acusación, el primer hecho tuvo lugar en la Comisaría Nº 56, cuando el día 14 de octubre del año 2010 a las horas 22:30 aproximadamente, el Oficial Principal Vázquez tomó un dispositivo celular que le alcanzó el abogado Bellido, haciéndoles saber que la diputada Milagro Sala quería hablar con él.

Lo primero que se advierte aquí sin mucha dificultad, es que se trata de un delito que se materializa a través de una llamada telefónica. Es decir, salvo el caso de la intervención de la línea o la activación del altavoz en el dispositivo, las declaraciones de los interlocutores distantes son inaccesibles sensorialmente para los terceros próximos a ellos.

Entonces, la exculpación por la duda en razón que los testigos "no escucharon la conversación telefónica"; constituye un despropósito, toda vez que se está en presencia de un delito (amenazas dos hechos en concurso real) sucedido por el – como se dijera – uso de un teléfono celular, de lo que se concluye, crítica y racionalmente, que, no solo en este caso, sino que en todos los casos de amenaza ocurridos vía telefónica serán siempre impunes, por cuanto en la mayoría de la veces será difícil acreditarlos, sea porque no hay una prueba independiente a los dichos del o la denunciante que conduzca a acreditar la existencia del hecho, sea porque aparte del amenazado nadie escuchó la conversación, por cuanto el medio empleado es idóneo a los fines de evitar coleccionar o producir una prueba objetiva o

directa que lo exponga a la luz.

Surge entonces como lógica consecuencia, que cualquier aporte testimonial que pudiera efectuar quien estuviera físicamente próximo a uno de los interlocutores, respecto de los dichos del otro, necesariamente tendrá como fuente sus referencias. En otras palabras, se tratará de un testigo de oídas.

Así la sentencia recurrida determina: "Las declaraciones vertidas en la audiencia por Marcelo Ramón Salazar, Leonardo Fabio Ocampo y Pablo Alejandro Llampá no arrojaron luz sobre el tenor de la comunicación mantenida entre Sala y Vázquez. Esto es así porque todos ellos afirmaron no haber escuchado la conversación telefónica, limitándose su conocimiento respecto de ella a lo que el oficial Rubén Vázquez les comentara con posterioridad por lo que se trata, en todo caso, de testigos de oídas." Luego de citar doctrina que hace hincapié en la figura del testigo de oídas y sobre cómo debe evaluarse su deposición remata en que: "..., a efectos de reconocer algún valor probatorio al testimonio llamado "de oídas", éste debe ser corroborado con otros elementos periféricos que le otorguen un peso coadyuvante a su aporte para el esclarecimiento del suceso histórico cuya ocurrencia se pretende demostrar. En la especie, las manifestaciones vertidas por los efectivos policiales que compartían la guardia de la Comisaría Seccional nº 56, junto con Vázquez la noche del 13 al 14 de octubre de 2014, fueron contestes en negar cualquier conocimiento directo de las expresiones amenazantes vertidas por la encartada, habiendo accedido a ello sólo en cuanto les fue referenciado luego por el denunciante."

Se nota claramente un argumento circular: los testigos son de oídas; los testigos de oídas para tener valor probatorio requieren corroboración con otros elementos; en la causa no tienen valor probatorio porque son de oídas. En síntesis, los testigos de oídas no tienen valor probatorio porque son de oídas.

Con este imperfecto razonamiento se justificó que no se les diera ningún valor a las declaraciones de los testigos de referencia.

La testigo Clemente en el debate sostuvo que era discapacitada producto de un A.C.V que le causó una hemiplejía que le dejó secuelas en la parte derecha de su cuerpo y que por eso le cuesta hablar y recordar. Concretamente preguntada sobre la cuestión sobre la que había declarado previamente, reconoció en el acta su firma, pero adujo que no recordaba haber efectuado esa deposición. Este testimonio fue especialmente valorado en estos términos: "La primera tiene

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la Vista
S. S. de Jujuy 18 de febrero de 2014.


M. VANESA C. GONZÁLEZ GALÁN
SECRETARIA DE CÁMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo

a la vista

S: S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019


DRA. VANESA C. GONZÁLEZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA

importancia en virtud de que se trataba de la persona que se hallaba en la misma oficina en la que Vázquez, en su calidad de oficial de servicio de la dependencia policial, le estaba recibiendo un trámite de su competencia, en oportunidad en que el denunciante atendiera la llamada que le pasara el Dr. Bellido, proveniente de la acusada. No obstante la proximidad física que mediaba entre la testigo y el denunciante, la Sra. Clemente, al comparecer a la audiencia negó recordar cualquier cosa relacionada con el hecho en cuestión.”

Dos cuestiones resaltan a primera vista y son demostrativas de que el valor que se le otorgó, en aras de motivar la sentencia, no se compadece con las circunstancias que emergen claras en las constancias de autos. La primera es que se le dio relevancia a la proximidad física de esta testigo con Vázquez, porque se encontraba junto a él en el momento en que este recibía la llamada amenazante. Se omitió evaluar entonces que esa cercanía no significaba que pudiera tener acceso sensorial a las declaraciones del interlocutor distante. En otras palabras, se valoró este testimonio, como si se tratara de un tercero observador entre dialogadores presentes. La segunda y en definitiva determinante, es que Clemente dio sobradas razones de porque no podía recordar el suceso sobre el que era llamada a testimoniar, no obstante reconocer la firma del acta que registró su testimonio durante la investigación.

Una ponderación respetuosa de la sana crítica racional implicaba considerar que este testimonio, nada podía aportar a ninguna de las posiciones que se debatían en juicio.

Respecto del testigo Bellido y, conforme a lo acreditado en autos, este testigo es quien le acercó el dispositivo celular a Vázquez y le refirió que la diputada Milagro Sala quería hablar con él. Su presencia en la Comisaría N° 56 se explica, porque Molina que se encontraba junto a Sala en la ciudad de Buenos Aires, le había requerido a la diputada la ayuda de un letrado, porque su hija (Vargas) se había topado con quien se encontraba vendiendo algunas pertenencias que reconoció como sustraídas a su madre. Vale decir, el abogado Bellido, es el letrado al que Sala le encomendó la tarea de auxiliar a Vargas.

Respecto de este testimonio se analizó que: “..., el letrado Bellido confirmó la recepción de la llamada de Sala y que le pasó el celular al oficial Vázquez, en presencia de una Señora, que no era otra que la Sra. Clemente. Pero tampoco este profesional sumó elemento de peso alguno para conocer el tenor de la

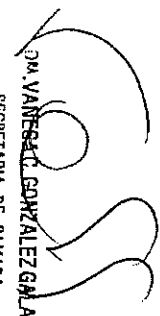
llamada referida pues negó haber escuchado el contenido del diálogo ocurrido”.

Dejando de lado que se trata del abogado contratado por Sala para gestionar el trámite de Vargas en una Comisaría y de que en definitiva, instruido por ella, es gracias a su participación que la acusada tomó contacto con Vázquez - cuestión que exigía mayor rigurosidad de los jueces al momento de evaluar su sinceridad- sucede que al igual que lo que ocurrido con Clemente, el juez desatiende que lo normal y que lo que ocurre de ordinario, es que una persona que se encuentra junto a uno de los interlocutores que habla por teléfono, no puede escuchar lo que dice el otro.

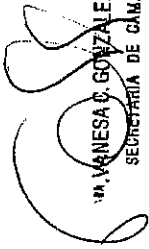
En lo que a la testigo Molina se refiere, la misma fue llamada a deponer respecto de lo dicho por la acusada Sala cuando se comunicó telefónicamente con las autoridades de la Comisaría N° 56, dijo: “...qué tuvo varios robos anteriores, no recuerda cuándo fue le robaron esas pertenencias. Ese día estaba en Bs. As., con Milagro, ese día su hijo estaba internado y a eso de las 6 de la tarde su hija la llama al teléfono y le dice que estaba circulando por la 19 de abril donde se hacía una feria de venta de ropas y había visto una maleta de propiedad de la dicente y una mujer estaba vendiéndola, le preguntó qué hacía porque eran sus prendas; a lo que le instruyó que se acercara a un policía y le dijera que eran sus cosas las que vendían. Ella se acercó a una policía, les contó, secuestraron la mercadería y en un móvil llevaron a la mujer y a su hija a Alto Comedero. Pasó más de una hora, la llama para ver qué había pasado y le dijo que la mujer que estaba con la ropa en venta ya se había retirado, pero que ella estaba ingresando a declarar. Cortó, pasó otro lapso y volvió a comunicarse, le pedían que presente ticket de cada calzado, el color, cómo era, y ella ya estaba nerviosa, mal, nunca había pasado una situación así.

No recuerda si en ese momento comenta o al rato, pero le dijo “acá me siguen preguntando cosas, preguntaron dónde estabas vos”, dijo que estaba de viaje y trabajando, preguntaron con quién trabajaba, dijo que con Milagro, preguntaron por qué viajaba tanto, por qué no vivía con su mamá. Su hija explicó que estaba separada de su papá, que la dicente vivía en un domicilio y ellos en otro. Preguntaron cómo se había comprado esa ropa, de qué color es, cómo es el calzado, como se llama su mamá, su papá, el nombre de todos. Su hija ya estaba nerviosa, la dicente también se puso nerviosa, mal, y le pidió a Milagro ayuda, como quien diría, le comentó lo que estaba pasando. No quería preocuparla porque también estaba en una situación con su hijo; le pidió que mandara un abogado. Cree

CERTIFICADO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de febrero de 2019.


Dra. VANESA C. GONZÁLEZ GUAL
SECRETARIA DE CÁMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista _____
S. S. de Jujuy 18 de febrero de 2019. --


VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

que se presentó un abogado, pero ya eran como las 9 de la noche, demoró el abogado en ingresar para poder hablar con su hija y saber lo que estaba pasando, ahí le pasan el teléfono, no sabe quién llama, no recuerda eso, le pasan con Milagro y habla con el Oficial, la dicente estaba presente, al parecer el oficial decía que tenía que presentar tickets, factura, a lo que dijo que se quede con todo, que dejen que su hija se vaya a la casa. Es lo único que escuchó, porque esto hasta la dicente estaba molesta por la situación, y Milagro dijo: "quédate con la ropa, el calzado, que a tu mujer le entren las bombachas, ya está". Tenía entendido que quedó todo ahí, nunca los volvieron a llamar ni nada, hasta que recibió citación por el juicio. No sabe ni recuerda haber escuchado otro llamado. Milagro estaba preocupada, molesta al terminar la conversación telefónica; el hecho de que haya habido amenazas o algo así, no escuchó, lo último que dijo, fue "quédate con la ropa, con las bombachas, que le entre a tu mujer", nada más. Durante la conversación telefónica, no escuchaba lo que decía la otra persona, solo lo que decía Milagro. No recuperó nada de lo robado. Respecto a esas prendas no hizo denuncia en ninguna ocasión, no era la primera vez que le robaron. Estaba de viaje por temas de trabajo. Viajó junto con Milagro, no recuerda cuándo, obvio que fue días antes, no en todo momento estuvo con la Sra. Sala; ese día estuvo casi todo el tiempo con ella porque la acompañaba por la situación de su hijo, no podría decir todo momento, pero si todo el día. Pidió a Milagro que interceda para que su hija se vaya y le devolvieran la ropa; mandó un abogado. Con posterioridad a la comunicación telefónica, quedó en la nada, la dicente le dijo que deje, que se queden con las cosas, solo quería que su hija se vaya. Lo que pedía la policía eran las facturas para devolver las cosas. No se solucionó el problema, después que terminó la conversación por teléfono, quedó ahí, no imaginó que iba a llegar a inventar unas supuestas amenazas y todo lo demás que hasta el día de hoy no puede creer que llegue a pasar todo esto. Cree que es un invento porque nunca escuchó las amenazas. De la otra parte no escuchó nada, solo de Milagro, en un momento la dicente dijo que deje ya, que solo quería que su hija se vaya, y ahí dijo Milagro que se quedara con la ropa, el calzado. La Sra. Sala estaba preocupada porque la preocupó la dicente, por las horas que pasó su hija ahí. Si estaba enojada Milagro. En el momento de llamar estaba en el hospital con Milagro, su hijo estaba internado, hasta tarde, aunque no recuerda la hora. Estaban tanto en la sala como en el lugar de espera, no estuvo pegada a Milagro todo el tiempo pero si en el lugar. No recuerda a través de qué teléfono se comunicó Sra.

Sala con el Oficial, no sabe si fueron sus familiares en Jujuy que pasaron el teléfono, y no recuerda si Sala habló con su teléfono o el de la dicente.-SIC-

Lo primero que expone o revela este testimonio, es que entre la testigo y la acusada existe por lo menos una relación de amistad, extremo que infiero de los dichos relativos a que se encontraba acompañando a Sala en la ciudad de Buenos Aires porque uno de sus hijos tenía un problema de salud, y además porque en cuanto Molina le comentó a la acusada que su hija (Vargas) necesitaba la asistencia de un letrado, rápidamente pudo contar con los servicios de uno (Bellido).

Sin dudas esta cuestión que era fácilmente constatable debió ser tenida en cuenta por los jueces al momento de juzgar respecto de la veracidad de sus dichos, pues dada esta circunstancia, era natural que la testigo se inclinara a favorecer a quien siente próxima en sus afectos y transita un proceso penal, máxime si se atiende a que el motivo por el que se comunica Sala, primero con Vázquez y luego con Cabero, se encontraba relacionado con la testigo y no la inculpada.

Considero que debió valorárselo con mayor rigurosidad. De haber sucedido así los jueces se habrían percatado de que no obstante Molina hacer referencia a que estaba presente en el momento en que Sala se comunicó con Vázquez, se cuida en todo momento de decir que la inculpada le profirió al policía una andanada de insultos.

Esto es, no sólo dijo "... quédate con la ropa, con las bombachas, que le entre a tu mujer, nada más...", sino que, inclusive, como es reconocido por la imputada, lo "putea". Este recorte que efectúa en el relato, es mi parecer, obedece a que intuye que insultar a un oficial de la policía no es correcto y que por ende declararlo en el debate deja a la amiga en peor situación, que no hacerlo.

Esta propensión que la lleva a favorecer a Sala y a seleccionar en su declaración lo que entiende resulta inofensivo para los cargos que se le efectúan, es la que me convence de que Molina, no es sincera respecto a que nunca escuchó a Sala decir a Vázquez que les iba a poner una bomba y los iba a hacer volar a todos a la mierda.

De igual forma, resulta por lo menos llamativo que esta testigo se desatienda de la llamada que Sala le efectúa a Cabero, refiriendo "no estuvo pegada a Milagro todo el tiempo pero sí en el lugar", pues como resulta claro, la acusada no está llamando por un motivo personal, sino que lo hace en pos de satisfacer un interés que directamente le atañe, como es, el relativo a la agilización de los trámites

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.

DA. VANESSA GONZALEZ GALI
SECRETARIA DE CAMARA

de Vargas en la Comisaría.

En lo atinente a la prueba documental introducida por las partes al debate y consideradas por el Tribunal a-quo, se impone señalar que, como lo referencia la sentencia en crisis, las amenazas no fueron registradas o asentadas en el Libro de Novedades de la Comisaría Seccional N° 56 por parte de los funcionario policiales, pero tal circunstancia no es suficiente para fundar la absolució;n; en todo caso puede, en el mejor de los supuestos ser motivo para la realizaci3n de un sumario a los funcionarios policiales, pero de all3 a erigirse en una prueba categorica de descargo para descalificar los testimonios, como se pretende en el decisorio judicial constituye una sin raz3n.

A lo expresado en el p3rrafo anterior, es dable agregar la contradicci3n evidente que en este punto incurre el decisorio judicial en cuesti3n, ya que por un lado enfatiza que la falta de registraci3n de las amenazas en el Libro de Novedades es una clara prueba de la actitud pasiva de las v3ctimas luego de ocurrido el evento, "por lo que no se advierte el elemento subjetivo necesario causado a las v3ctimas, para tener por acreditado este il3cito". (fs., 862 vta., p3rrafo quinto segunda parte); en tanto que por otro, se descalifica tal prueba instrumental, por tener espacios en blanco, la falta de cronolog3a, es decir, lo considera como una prueba poco fiable (fs., 860 vta., segundo p3rrafo); pese a ello, el Tribunal a-quo en vez de proceder a su exclusi3n como elemento probatorio, lo considera como apto para concluir que la falta de registro de las amenazas implica que las v3ctimas no se sintieron atemorizadas, ergo el hecho no existi3, sin considerar respecto que tanto V3zquez como Cabero ante un hecho que consideraron delictivo, radicaron las denuncias policiales casi de forma simult3nea a los acontecimientos que dieron origen a este proceso. Siendo por cierto este anoficiamiento mucho m3s eficaz en aras de prevenir y sancionar un delito, que el dejar una constancia en un libro administrativo.

Por lo que prescindiendo de tal prueba instrumental (Libro de Novedades) por las razones que bien precisa el Tribunal a-quo, se puede sostener que, en la especie, las amenazas proferidas al Oficial V3zquez, Rub3n E., y a la Comisario Cabero, 3ngela Silvina, se manifiestan, plasman, registran o figuran en el Parte Diario Policial obrante a fs., 18/19.

En efecto, a fs., 19 se lee: "CONSTANCIA: A hs., 20:40 se hizo presente en el m3vil Y-11... de seccional 1º haciendo comparecer a dos personas de sexo femenino de apellido Vargas y otra Quispe, manifestando la primera que esta

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.


MA. VANESA GONZALEZ GALAI
SECRETARIA DE CAMARA

última se encontraba en Avenida 19 de Abril vendiendo sus prendas y calzados junto a otras cosas de sus madre... y que por disposición del Dr. Araya la Comisaría Seccional N° 56 continúe con la instrucción del sumario...haciéndose presente posteriormente el Dr. Bellido en representación de la llamada MARIA VARGAS, quien solicito entrevistarse con el Oficial Principal VASQUEZ, pasando comunicación por su celular con la diputada MILAGRO SALAS, quien con palabras obscenas con insultos hacia el OF. DE SERVICIO Y JEFA TITULAR DE ESTA UNIDAD amenazó con tomar represalias...".

Dicha prueba documental fue descartada sin un análisis detallado de la misma, al indicarse: "...tampoco se consignó las supuestas amenazas..." (fs., 860 tercer párrafo in fine), a la cual el Tribunal a-quo asigna un valor superlativo al expresar: "En el parte diario policial, que es el informe sobre las novedades que surgieron sobre el servicio durante la 24 horas, y se eleva al Jefe de la Unidad Regional 7 por jurisdicción, a la Inspectoría Área 1º de dicha Regional, al Departamento de Operaciones Policiales, al Departamento Judicial, a la Brigada de Investigaciones, a la Dirección de Inteligencia y a la Fiscalía de Investigación Penal de Turno", por lo tanto y siguiendo el razonamiento esbozado por Tribunal sentenciante, pero a contrario sensu, se determina que las amenazas formuladas por la encartada a los funcionarios policiales, fue conocida por los superiores de los Oficiales VAZQUEZ y CABERO, como así también estuvo en conocimiento del Sr. Fiscal de Investigación Penal de Turno, quedando sin sustento fáctico la conclusión del Tribunal a-quo respecto a la pasividad de las víctimas luego de sucedió el evento antijurídico.

Las amenazas según surge de fs., 19 de autos, se encuentran registradas en el Parte Diario Policial, debiéndose señalar que no existe error alguno en el horario consignado en la constancia, por cuanto se dice con claridad "...haciéndose presente posteriormente el Dr. Bellido en representación de la llamada MARIA VARGAS...", toda vez que la constancia está referenciando a lo acontecido con las prendas de vestir, calzados y maletas que habían sido derivados de la Comisaría Seccional 1era., como a sus protagonistas, y ese es el motivo por el cual aparece la hora 20:40. En apoyo de lo afirmado la presencia del Dr. Bellido sucede a horas 22:36 según prueba documental obrante a fs., 12 a fin de interiorizarse de un hecho que involucraba prendas de vestir, calzados, maletas, sucedido en Avenida 19 de Abril de esta ciudad y que por disposición del Sr. Fiscal

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista _____
S. S. de Jujuy, 18 de Febrero de 2019.


Dra. VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista _____
S. S. de Jujuy 14 de Febrero de 2019.

DR. VANESA C. GONZALEZ GALAI
SECRETARIA DE CAMARA

interviniente fueron trasladadas tanto las protagonistas como los bienes en cuestión a la Comisaría Seccional 56 arribando a la misma a horas 20:40 (fs., 08 vta., /09 y fs., 19), "...era por un tema de ropa, había una bolsas, le dijo que iba a esperar directivas del Fiscal Araya... no sabe si era por un robo, en la 19 de Abril estaban vendiendo ropa que le habían llevado" (Declaración del Dr. Bellido). Y, precisamente, la encartada se encontraba en el celular que el Dr. Bellido portaba y le manifiesta al Oficial Vázquez "LE VAN A ENTREGAR O NO LAS COSAS A LA COMPAÑERA, le contestó que no por las directivas del Fiscal. La señora se molestó, hubo insultos de parte de ella...y que iba a poner una bomba en la comisaría" (Declaración de Vázquez, Rubén Eduardo, fs., 854).

Es decir, las amenazas se invocan en razón del motivo de esos bienes, sucediendo pasada las 22:30 horas y no a las 20:40 que es la causa en donde se genera la posterior conducta de la encartada.

Queda, entonces, así precisado la cuestión relativa al horario de registro de las amenazas en el Parte Diario, y por lo tanto en conocimiento de todos los órganos superiores de los funcionarios policiales víctimas y del Sr. Fiscal de Investigación Penal en Turno.

Por lo precedentemente expuesto considero desacertada la sentencia cuestionada, toda vez que no ha efectuado un análisis crítico y razonado del valor convictivo del plexo probatorio introducido y meritudo por las partes, por cuanto si existe prueba del hecho al que se da como no sucedido.

"La omisión de tratamiento de un elemento probatorio, configura un defecto en el tratamiento de aspectos conducentes para la solución del litigio, toda vez que si bien los jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, no pueden prescindir de examinar aquellas oportunamente propuestas y conducentes, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito" (L.L., 1992-D-649, caso nº 8233).

Así es como el Tribunal a-quo a lo largo de su decisorio se va deshaciendo de toda prueba testimonial e indiciaria hasta llegar a la absolución por la duda, basándose en una documental dudosa (Libro de Novedades) y en otra documental que obvió, o descuidó, analizar a los fines de la solución justa del caso, por lo que se trata de una sentencia con fundamentación aparente, por cuanto no solo prescinde de elementos esenciales para decidir correctamente la causa, sino que también es auto contradictoria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha expresado: "...las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda del ordenamiento legal, principio – de raíz constitucional – que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos, o de fundamentación solo aparente..." (Fallos 278-266).

Ese orden lógico y de sentido común de cómo se sucedieron las cosas es la conclusión lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba que me convencen a decidir por hacer lugar al Recurso de Casación impetrado, propugnado la revocación de la sentencia y condenar a Milagro Ángela Amalia de Noro del delito de amenazas dos hechos en concurso real de conformidad a lo normado por los artículos 45º, 55º y 149º bis del Código Penal de la Nación, a la pena impuesta con el condicionamiento dispuesto en el voto de Presidencia de Trámite.

3.5. El Tribunal de Juicio exige a los fines de la configuración del delito de amenazas que la misma "amedrentare" a la víctima. Es decir, considera al "amedrentamiento" como un elemento del tipo penal que debe configurarse, caso contrario, no hay amenazas. Ello es un yerro jurídico ya que delito de amenazas consiste esencialmente, en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin algún acto que pueda infundirlo. La definición más amplia es de CARRARA: "Cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro". Lo que es de aplicación al concepto del Código Penal argentino.

La amenaza tiene que ser hecha "para" alarmar o amedrentar: pero no es necesario que esto ocurra realmente, pues es un delito de pura actividad (MANZINI, Tratado, Tomo IV, pág. 662; CARRANCA y TRUJILLO, Código Penal Anotado, nota 919). El delito se perfecciona con la amenaza misma, siempre que sea idónea. Pues se trata de un delito en el que la solución no pasa por determinar si la víctima es valiente o cobarde (CCrimCorr Morón, Sala 2da., 19/9/92, "González, Víctor A., JA, 1993-IV, síntesis).

3.6. A la Cámara de Casación Penal le asiste la potestad de enmendar los defectos en que incurrió el Tribunal a-quo a través del dictado de una condena sin reenvío – lo que ha dado en llamarse el ejercicio de la casación positiva -. Sostener una tesis en contrario tornaría inocua la revisión encomendada por el artículo 468º primera parte del Código Procesal Penal de la Provincia –como es el

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista _____
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019. -

DM VANESA C. BONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

caso traído a decisorio - que no establece distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador.

Tal facultad – la de condenar – emerge como lógica consecuencia de lo dispuesto por los artículos 459° y 460° del Código Procesal Penal de la Provincia que otorgan al ministerio Público de la Acusación como al Querellante recurrir la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Criminal.

Así voto.

El Señor Vocal habilitado, Doctor ISIDORO ARZUD CRUZ, dijo:

Adhiero al voto de los Señores Vocales que me preceden en votación por compartir sus fundamentos.-

Por todo ello, la **CAMARA DE CASACION PENAL**, por **UNANIMIDAD**;

RESUELVE:

I. - Hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia recurrida y declarar a la Sra. Milagro Amalia Angela Sala de Noro, de las demás cualidades personales que obran en autos, como autora penalmente responsable del delito de amenazas previsto en el artículo 149 bis, primera parte, del Código Penal, por dos hechos en concurso real, conforme lo establece el artículo 55 del Código Penal a la pena de tres años y dos meses de prisión en cumplimiento efectivo. Sin perjuicio de ello, deberá cumplirse en prisión domiciliaria mientras dure la vigencia de las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 23 de Noviembre de 2017, ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Expte. "Sala, Milagro Amalia Angela y otros s/ p. s. a asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión" (CSJ 120/2017/CSI).-

II. - Regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación en autos del Dr. Luis Hernán Paz en la suma de Pesos Cinco Mil (\$5000.), conforme Acordada 06/2018 (Libro de Acordadas N° 21 F° 05/07 N° 03).-


Dra. VANESA C. GONZALEZ GALATI
SECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICO: Que la presente es
copia fiel del original que tengo
a la vista
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.

III. – Imponer las costas de la instancia a la vencida, debiendo regirse por las normas generales establecidas en el artículo 549 del C.P.P.-

IV. – Tener presente la reserva del caso federal.-

V. – Registrar, notificar y remitir los autos al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Dr. ISIDORO ARZUD CRUZ
JUEZ DE CONTROL N° 4

Dr. RODOLFO MIGUEL FERNANDEZ
JUEZ

CRISTIAN GUILLERMO TORRES
JUEZ
CAMARA DE CASACION PENAL

POR HABILITACION

POR HABILITACION

Ante mi:

Dña. VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA

Dña. VANESA C. GONZALEZ GALAN
SECRETARIA DE CAMARA



CERTIFICO: Que la presente es
fidel del original que tengo

la la vista _____
S. S. de Jujuy 18 de Febrero de 2019.